

**SEPARATA**  
**LA EMPRESA EN**  
**LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

**Cuadernillo Nro. 02**

Alex Ricardo Zambrano Torres

Doctor en Derecho

**CONTENIDO**

<b>TÍTULO I: LAS EMPRESAS SOCIETARIAS</b> .....	3
<b>LA EMPRESA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES</b> .....	3
<b>LA LEGISLACIÓN DE SOCIEDADES.-</b> .....	3
<b>LAS SOCIEDADES EMPRESARIALES.-</b> .....	5
<b>LIBRO PRIMERO:</b> .....	7
<b>I. REGLAS APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES</b> .....	7
<b>1. Capítulo Primero.- La Sociedad. Acuerdo societario de aportes bienes o servicios.-</b> .....	7
2. Capítulo Segundo: Ámbito de aplicación de la Ley General de Sociedades.- .....	9
3. Capítulo tercero: Modalidades de constitución de sociedades empresariales.- .....	13
3.1. La constitución simultánea de una sociedad.- .....	14
3.1.1. Modelo de constitución simultánea de la Sociedad Anónima.-.....	14
3.1.2. Estatutos de la constitución simultánea de la Sociedad Anónima.- .....	14
3.2. Constitución sucesiva, en varios actos, mediante oferta a terceros.....	15
3.3. Modalidades de constitución de una sociedad empresarial según la Ley General de Sociedades.- .....	17
4. Capítulo 4: LA PLURALIDAD DE SOCIOS.- .....	17
4.3. La calidad de socio en las sociedades empresariales.-.....	19
4.4. Calificación jurídica del socio.- .....	20
4.5. La sucesión indivisa no da la calidad de socio.-.....	21
4.6. La excepción a la pluralidad de socios en las sociedades empresariales.- Las sociedades Unipersonales.- .....	21
4.7. La sociedad empresarial unipersonal de facto.- .....	21
4.8. La pluralidad de socios en la Ley General de Sociedades.- .....	22
5. Capítulo 5: CONTENIDO Y FORMALIDADES PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES EMPRESARIALES.- .....	22
6. Capítulo 6: PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS EMPRESAS.-.....	23

Capítulo 7: ACTOS ANTERIORES A LA INSCRIPCIÓN COMO PERSONA JURÍDICA O SOCIEDAD EMPRESARIAL.-..... 24

7.3. Tipos de Responsabilidad por incumplimiento de requisitos de validez de los actos empresariales.-..... 25

Capítulo 8: Convenio entre socios o entre éstos y terceros.- ..... 25

Capítulo 9: Denominación o Razón Social.-..... 26

3. Denominación o Razón Social en la Ley General de Sociedades.- ..... 28

EL CONTENIDO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES (Ley 26887, publicada el 9 de diciembre de 1997).- ..... 29

EL CONTENIDO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES (Ley 26887, publicada el 9 de diciembre de 1997).- ..... 29

**ANEXOS: DOCUMENTOS EMPRESARIALES ..... 41**

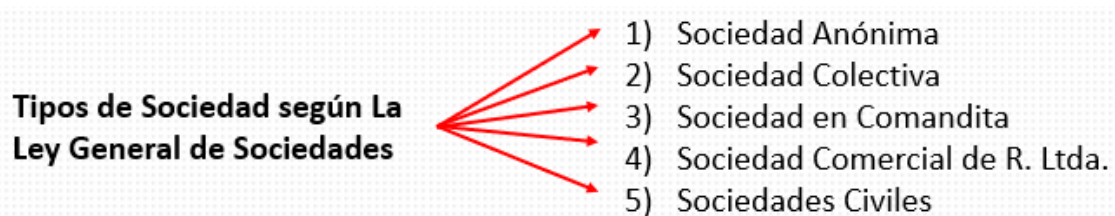
# PRIMERA SECCIÓN

## TÍTULO I: LAS EMPRESAS SOCIETARIAS

### LA EMPRESA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

La empresa es una institución que es anterior al derecho, porque no se produce por este último, que es más si el marco utilizado como instrumento para posibilitarla, desarrollarla o impedir que otros la limiten. Una empresa no puede existir fuera del marco de la ley, porque esta la perfecciona, formaliza, legaliza, la inserta dentro del mundo social jurídico y por lo tanto permite la posibilidad de su perpetuidad; así, el marco legal es aquello que es cierto y posible realizar efectivamente, y en ese contexto nada de la empresa puede quedar fuera del marco legal. Una de sus expresiones normativas es la Ley General de Sociedades, que regula una clase de empresas, las societarias, la formada por dos o más personas, como son las: 1) Sociedad Anónima; 2) Sociedad Colectiva; 3) Sociedad en Comandita; 4) Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; 5) Sociedades Civiles. Este tipo de clases de empresas, denominadas «sociedades» son ciertamente específicos moldes para la constitución y actividad empresarial, para desarrollar la libertad de empresa, que tienen en si un factor en común: todas tienen una finalidad económica, lucrativa; el objeto es desarrollar una actividad económica, pero la finalidad es tener economía, obtener un lucro, o ganancia, incluso más allá de lo necesario. El desarrollo de la libertad empresarial dentro de este marco tiene ciertas características especiales, como que es una libertad empresarial «colectiva» o «colectivizada», por lo cual la voluntad, la responsabilidad, entre otros, también son «colectivizados», grupales.

Los tipos de sociedades, según la Ley General de Sociedades, gráficamente serían los siguientes:



### LA LEGISLACIÓN DE SOCIEDADES.-

La empresa en esta modalidad se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de diciembre de 1997, y que está clasificada en los siguientes cinco libros:

Libro I:	Reglas aplicables a todas las sociedades
Libro II:	La Sociedad Anónima
Libro III:	Otras formas societarias
Libro IV:	Normas complementarias
Libro V:	Contratos Asociativos

El contenido de la Ley General de Sociedades – Ley 26887, es:

**LIBRO I.- Reglas aplicables a todas las sociedades**

**LIBRO II.- La Sociedad Anónima**

Sección primera. - Disposiciones generales

Sección segunda: Constitución de la sociedad

Título I: Constitución simultánea

Título II: Constitución por oferta a terceros

Título III: Fundadores

Título IV: Aportes y adquisiciones onerosas

Sección tercera: Acciones

Título I: Disposiciones generales

Título II: Derechos y gravámenes sobre acciones

Sección Cuarta: Órganos de la sociedad

Título I: Junta General de Accionistas

Título II: Administración de la sociedad

Capítulo I: Disposición general

Capítulo II: Directorio

Capítulo III: Gerencia

Sección Quinta: Modificación del estatuto, aumento y reducción del capital

Título I: Modificación del estatuto

Título II: Aumento del capital

Título III: Reducción del capital

Sección Sexta: Estados financieros y aplicación de utilidades

Sección séptima: Formas especiales de la sociedad anónima

Título I: Sociedad Anónima Cerrada

Título II: Sociedad Anónima Abierta

Título III: Adaptación a las formas de Sociedad Anónima que regula la ley

**Libro III: Otras formas societarias**

Sección primera: Sociedad Colectiva

Sección segunda: Sociedades en Comandita

Título I: Disposiciones generales

Título II: Reglas propias de la sociedad en comandita simple

Título III: Reglas propias de la sociedad en comandita por acciones

Sección tercera: Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada

Sección Cuarta: Sociedades Civiles

**Libro IV: Normas complementarias**

Sección primera: Emisión de obligaciones

Título I: Disposiciones generales

Título II: Representación de las obligaciones

Título III: Obligaciones Convertibles

Título IV: Sindicato de obligaciones y representantes de los obligacionistas

Título V: Reembolso, rescate, cancelación de garantías y régimen especial

Sección segunda: Reorganización de sociedades

Título I: Transformación

Título II: Fusión

Título III: Escisión

Título IV: Otras formas de reorganización

Sección tercera: Sucursales

Sección Cuarta: Disolución, liquidación y extinción de sociedades

Título I: Disolución

Título II: Liquidación

Título III: Extinción  
 Sección quinta: Sociedades Irregulares  
 Sección sexta: Registro  
**Libro V: Contratos asociativos**  
 Título final: Disposiciones finales  
 Disposiciones transitorias

## LAS SOCIEDADES EMPRESARIALES.-

### 1.- El concepto de sociedades empresariales.-

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define en este contexto a la sociedad empresarial y señala:

La Sociedad empresarial es una “Agrupación comercial de carácter legal que cuenta con un capital inicial formado por las aportaciones de sus miembros”;

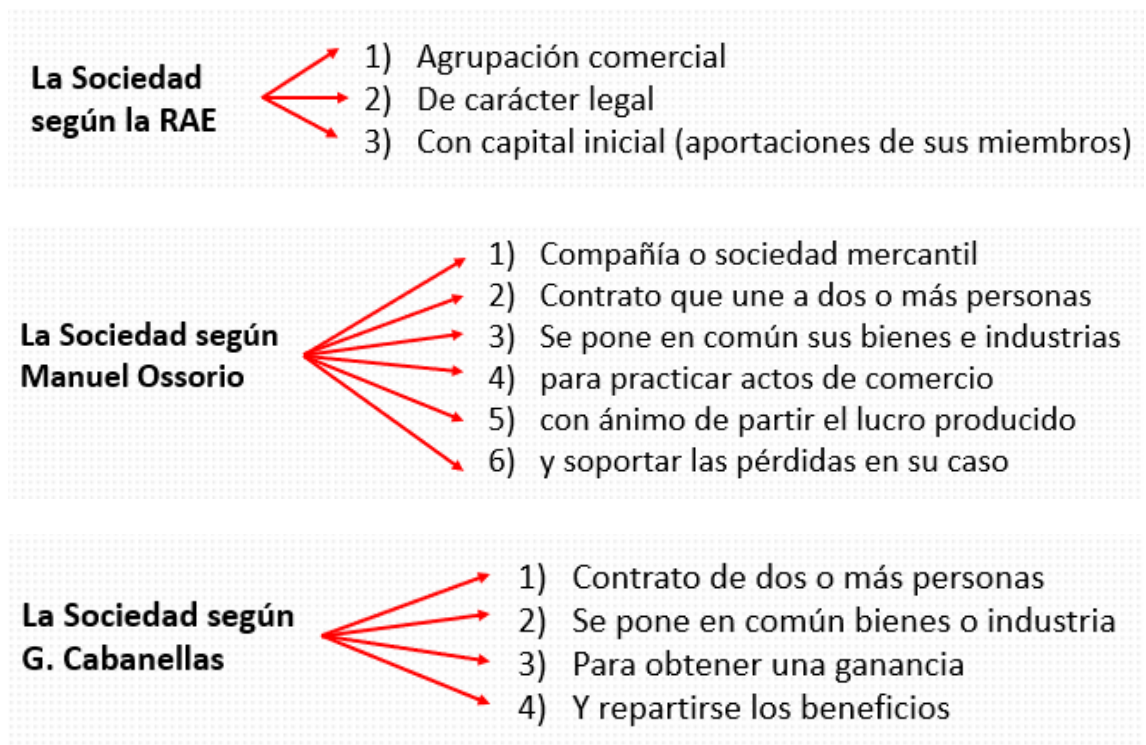
Mientras que Manuel Ossorio señala:

“En una definición comercial, la compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda corresponder y soportar asimismo las pérdidas en su caso”

A su vez Guillermo Cabanellas escribe al respecto:

Sociedad empresarial es el “Contrato en que dos o más personas ponen en común bienes o industria, para obtener una ganancia y repartirse los beneficios”.

Gráficamente sería de la siguiente forma:



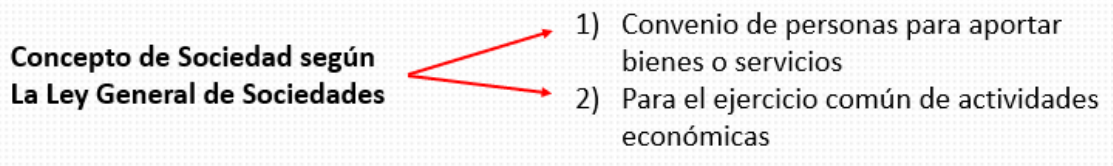
### 2.- Las sociedades empresariales en la Ley General de Sociedades.-

La Ley General de Sociedades regula la creación, modificaciones, funcionamiento y extinción de las sociedades empresariales específicas, como son: 1) Sociedad Anónima; 2) Sociedad Colectiva; 3) Sociedad en Comandita; 4) Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; 5) Sociedades

Civiles. La Ley no designa en ningún momento que estas organizaciones sociales sean denominadas “sociedades empresariales”, pero siendo que regulan también a otros tipos de empresas distintas a las sociedades, el término acuñado en este texto encaja perfectamente en definir un determinado tipo de organización social: la organización empresarial.

La Ley General de Sociedades – Ley 26887, define tácitamente a las Sociedades [empresariales] como aquella que se constituye por el convenio de las personas de aportar bienes o servicios para el ejercicio común de las actividades económicas” (Ar. 1 Ley 26887).

Gráficamente sería de la siguiente forma:



### 3.- Publicación de la Ley General de Sociedades y otras normas relevantes.-

La Ley General de Sociedades – Ley 26887, fue publicada el 9 de diciembre de 1997. Cabe recordar las fechas de las normas más relevantes afines: 1) 1968: Código de Comercio, que entró en vigencia el 1 de enero de 1968; 2) 1984: El Código Civil (D. Leg. 295) entró en vigencia el 14 de noviembre de 1984; 3) 1991: Código Penal (D. Leg. N° 635), publicado el 08 de abril de 1991; 4) 1992: Código Procesal Civil (D. Leg. N° 768) , promulgada el 4 de marzo de 1992, y modificada mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993; 5) 1993: Constitución Política del Perú de 1993, entró en vigencia el 31 de diciembre de 1993; 6) 1997: La Ley General de Sociedades – Ley 26887, publicada el 9 de diciembre de 1997; 7) 2004: Nuevo Código Procesal Penal, publicada el 29 de julio de 2004, entrando en vigencia el año 2006, progresivamente; 8) 2010: Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571, publicado el 02 de septiembre de 2010; 9) 2021: Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307, publicada el 23 de julio de 2021.

Las sociedades empresariales pueden ser definidas como aquellas agrupaciones de personas que convienen en aportar bienes o servicios para desarrollar y lograr un beneficio económico.

### 4.- La Pluralidad de modalidades de sociedades empresariales.-

La pluralidad de las modalidades o formas societarias, de sociedades empresariales, empresas está garantizada y prescrita en el Artículo 59 de la Constitución de 1993, en el título Rol Económico del Estado, que prescribe:

“Artículo 59. El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y libertad de empresa, comercio e industria. (...) promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”;

Así también específicamente la Constitución enuncia el Pluralismo Económico en su artículo 60 en la cual enuncia que el Estado reconoce el **pluralismo económico** y que la economía nacional se sustenta en la “**coexistencia de diversas formas de empresa**” reconociendo a su vez la pluralidad de modalidades empresariales.

## LIBRO PRIMERO: I. REGLAS APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES

### 1. Capítulo Primero.- La Sociedad. Acuerdo societario de aportes de bienes o servicios.-

La Ley General de Sociedades – Ley 26887, establece que una sociedad es aquella en la cual se constituye un acuerdo societario para aportar bienes y servicios, en mérito a una finalidad común de desarrollar una actividad económica. De esta prescripción podemos encontrar algunos elementos:

- 1) **El acuerdo societario;** que significa el acuerdo de las personas que realizan el mismo para constituir una sociedad, agruparse, juntar sus intereses, responder a un contrato económico; es decir, en este acuerdo societario se trata de realizar un contrato económico, que a diferencia del contrato civil, se trataría de un contrato que tiene una finalidad específica, la economía; siendo, sin embargo, que podría ser más apropiado el término de contrato empresarial, porque aquel concepto definiría a las partes contratantes: los empresarios, aquellos que aportan bienes o servicios con una finalidad económica, desarrollar economía, lucro.

El acuerdo a su vez requiere un requisito previo: la voluntad, que significa el ejercicio de la libertad para asociarse, para realizar contratos.

- 2) **Aporte de bienes o servicios,** que significa que el acuerdo tiene un contenido específico: el aporte de bienes o servicios, como factores o medios necesarios e indispensables no solo para la constitución de la sociedad [empresarial] sino para que pueda darse forma a la constitución social, insumos e instrumentos para organizar la actividad económica, empresarial.

Los bienes a que se refiere son aquellos que generen una rentabilidad, aquellos que sirvan para el ejercicio de la actividad empresarial, como dinero, acciones, participaciones, bienes muebles, inmuebles, etc., así, los bienes en la Sociedad Anónima son las acciones, en las sociedades comerciales son las participaciones, etc. Los bienes son aquellos que componen el patrimonio de la sociedad, bienes intangibles, bienes tangibles. Siendo que la propiedad empresarial es un concepto más amplio, pues no solo abarca a los bienes que generan o representan un valor económico, una renta, sino también a los derechos y obligaciones o deudas.

#### **Los aportes de bienes.-**

Otra definición financiera de los bienes es clasificándolas en: a) bienes de capital; b) bienes de consumo.

**A) Los bienes de capital.-** Los bienes de capital son “los activos, inversión destinada a servir de forma duradera en la actividad de la empresa”, entrando en esta categoría los siguientes:

- 1) los inmuebles,
- 2) la maquinaria,
- 3) las instalaciones,
- 4) los activos, activos fijos,
- 5) las acciones financiadas en régimen de leasing, arrendamiento financiero,
- 6) las modalidades de renting (alquiler vehicular),

- 7) el inmovilizado material (mesas, focos, etc.),
- 8) el inmovilizado intangible,
- 9) el know how (activo intangible que se trata del conocimiento específico y singular),
- 10) la propiedad industrial,
- 11) la marca,
- 11) la investigación y desarrollo,
- 12) los fondos de comercio, inmovilizado financiero,
- 13) las existencias (materia prima para vender) disponibles.

Los bienes de capital son todos aquellos bienes que pueden o generan una rentabilidad, no son bienes finales, sino bienes intermediarios que tienen un valor de cambio comercial, productivo, es un bien para el consumo de los clientes, son los “utilizados para llevar a cabo el proceso de producción”, también denominados, activos, bien de equipo, capital físico, bien de producción, bien de inversión.

**B) Los bienes de consumo.-** Los bienes de consumo son aquellos de uso directo y terminal.

**Los aportes de servicios.-**

Los aportes de servicios se refieren a los aportes en actividades para las satisfacción o requerimiento de la empresa. Los servicios son actividades intangibles, por lo que no son objetos sino acciones a favor del cliente, son inseparables de las personas que lo realizan, son actuales o de realización directa. El aporte de servicios se refiere a aquellos servicios que requiere la empresa, como los de contabilidad, asesoría legal, informática, etc. De esta manera las personas que se reúnen, vinculan y contratan para realizar una actividad empresarial en común,

**3) Finalidad común de desarrollar una actividad económica.-**

**Ejercicio común de actividades.-**

El ejercicio en común de actividades se refiere a que los aportes y participación de los contratantes tienen la finalidad de realizar en común actividades económicas empresariales.

**Concepto concluyente de sociedad comercial.-**

De acuerdo con Hundskopf Exebio, “La sociedad viene a ser una asociación de personas naturales o jurídicas reunidas por un contrato plurilateral, en virtud del cual nace un sujeto de derecho distinto a sus conformantes, con el objeto de que a través de su actuación colectiva, dicha entequeia provista de personalidad jurídica realice determinadas actividades económicas.” (HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Las personas jurídicas con fin económico. En: Revista Ius et Veritas, Año XI, N° 22, Lima, junio 2001) (Compendio Comercial y Societario peruano. Lex Soluciones S.A.C.).

La Ley General de Sociedad (Ley 26887) expresamente señala:

“Artículo 1.- La Sociedad. Quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas”.

## 2. Capítulo Segundo: Ámbito de aplicación de la Ley General de Sociedades.-

De acuerdo a esta norma (Art. 2 de la Ley 26887) se refiere a que las empresas, denominadas en el texto normativo indicado como sociedades, **deben adoptar las formas establecidas** en la misma, siendo estas las siguientes:

- 1) Sociedades Anónimas:
  - a) Sociedad Anónima Cerrada;
  - b) Sociedad Anónima Abierta;
- 2) Sociedades en Comandita;
- 3) Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada;
- 4) Sociedad Colectiva
- 5) Sociedades Civiles.

Siendo que la actividad empresarial, las empresas también están regulada en otras normas, como 6) las empresas individuales de responsabilidad limitada, regulada mediante Decreto Ley N° 21621, publicada en fecha setiembre de 1976.

*[El 7 de agosto del 2019 se emitió la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 162-2019-SUNARP-SN que autoriza nueva funcionalidad en el trámite de constitución de empresas por el sistema de intermediación digital de la SUNARP, que en términos simples significa que los notarios estaban autorizados para presentar los partes de escrituras de constitución de empresas con firma digital.]*

*- La Ley General de Sociedades – Ley 26887, prescribe que la misma servirá como marco normativo complementario, o suplementario para otras sociedades que tengan un régimen especial, entonces deja este cuerpo normativo como norma suplementaria, es decir, para usarse en defecto o vacío de la norma específica o especial; sin embargo, es una cláusula abierta, porque no señala cuáles son esas otras sociedades comerciales a las que regularía suplementariamente. ¿Cuáles son? ¿Podría ser las cooperativas, las empresas individuales de responsabilidad limitada, las Cajas Municipales de ahorro y crédito, Cajas municipales de crédito popular, los bancos, las asociaciones de fondos de pensiones, las empresas bancarias, las empresas financieras, las entidades de desarrollo a la pequeña y micro empresa (EDPYME), las Cajas rurales de ahorro y crédito?*

### **Clasificación de empresas según la Ley General del Sistema Financiero.-**

En la Ley General del Sistema Financiero – Ley 26702, se estableció las siguientes modalidades de empresas:

- a) Empresas de operaciones múltiples;
- b) Empresas especializadas;
- c) Bancos de inversión;
- d) Empresas de seguros;
- f) Empresas de servicios complementarios y conexos.

#### **a) Las Empresas de operaciones múltiples.-**

De acuerdo con la doctrina las empresas de operaciones múltiples son instituciones financieras que tienen como actividades:

- “a) la intermediación financiera,
- b) la captación de depósitos del público,
- c) la concesión de créditos,
- d) las operaciones de cambio,
- e) los servicios de asesoría financiera,

- f) la emisión y negociación de valores y,
- g) múltiples operaciones financieras”.

Se pueden constituir como empresas bancarias, empresas financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, caja municipal de crédito popular, entidad de desarrollo de la pequeña y microempresa, cooperativas de ahorro y crédito.

Las Empresas de Operaciones Múltiples se clasifican y tienen un capital mínimo:

- 1) Empresas bancarias, bancos, cuyo capital social mínimo de S/. 14 914 000,00;
- 2) Empresa financiera, capital social mínimo: S/. 7500 000,00;
- 3) Caja Municipal de Ahorro y Crédito, capital social mínimo: S/. 7500 000,00;
- 4) Caja Municipal de Crédito Popular, capital social mínimo: S/. 4000000,00;
- 5) Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, capital social mínimo: S/. 678000,00;
- 6) Cooperativa de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público, capital social mínimo: S/ 678888,00;
- 7) Caja Rural de Ahorro y Crédito, capital social mínimo: S/. 678000,00.

#### **b) Las Empresas Especializadas.-**

Las Empresas Especializadas se clasifican en:

- 1) Empresas de capitalización inmobiliaria, con un capital social mínimo de S/. 4 000 000,00;
- 2) Empresas de arrendamiento financiero, con un capital social mínimo de S/. 2 440 000,00;
- 3) Empresas de factoring, con un capital social mínimo de: S/. 1 356 000,00;
- 4) Empresas afianzadoras y de garantías, con un capital social mínimo de S/. 1 356 000,00;
- 5) Empresas de servicios fiduciarios, con capital social mínimo de S/. 1 356 000,00;
- 6) Empresas administradoras hipotecarias, con capital social mínimo de S/. 3 400 000,00.

#### **c) Los Bancos de Inversión.-**

Los Bancos de Inversión son entidades financieras encargadas de obtener fondos, para prestar servicios de capital y posibilitar que diversas entidades puedan acceder al capital y realizar inversiones.

Los Bancos de Inversión, requieren para su funcionamiento un capital social mínimo de S/. 14 914 000,00.

#### **d) Las Empresas de Seguros.-**

Las Empresas de Seguros, se clasifican en:

- 1) Empresa que opera en un solo ramo (de riesgos generales o de vida), con un capital social mínimo de S/. 2 712 000,00;
- 2) Empresa que opera en ambos ramos (de riesgos generales y de vida), con un capital social mínimo de S/. 3 728 000,00;
- 3) Empresa de Seguros y de Reaseguros, con un capital social mínimo de S/. 9 491 000,00;
- 4) Empresa de Reaseguros, con un capital social mínimo de S/. 5 763 000,00.

#### **e) Las Empresas de servicios complementarios y conexos.-**

Las Empresas de servicios complementarios y conexos se clasifican en:

- 1) Almacén General de Depósito, con un capital social mínimo de S/. 2 440 000,00;
- 2) Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario, con un capital social mínimo de S/. 10 000 000,00;

- 3) Empresa Emisora de Tarjetas de Crédito y/o de Débito, con un capital social mínimo de S/. 678 000,00;
- 4) Empresa de Transferencia de Fondos, con un capital social mínimo de S/. 678 000,00;
- 5) Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, con un capital social mínimo de S/. 2 268 519,00

**Forma empresarial de Sociedad Anónima obligatoria para las empresas según el Sistema Financiero y Autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros.-**

- En la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiera se estableció (Art. 12) que las empresas en las modalidades de 1) empresas de operaciones múltiples, 2) empresas especializadas, 3) bancos de inversión, 4) empresas de seguros, 5) empresas de servicios complementarios y conexos deberían constituirse con la forma societaria de sociedades anónimas, y tener previamente la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros para su funcionamiento. (Compendio Comercial y Societario peruano. Lex Soluciones S.A.C.).

Sin embargo, mediante jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00429-2007-PA/TC, de fecha 04 de diciembre del 2009, se argumenta que "(...) el derecho de asociación no requiere ningún tipo de autorización administrativa a los efectos de configurarse como tal", siendo que la autoridad autoritativa solo supervisa de acuerdo a ley.

**La aplicación suplementaria del Código Civil a las sociedades empresariales. –**

La aplicación suplementaria del Código Civil a las sociedades empresariales reguladas por la Ley General de Sociedades – Ley 26887, se encuentra analizada en la R. 064-2009-Sunarp-TR-T, en la cual se expresa: "(...)Por tanto, en aplicación del artículo IX del Título Preliminar (TP) del Código Civil (CC), el contrato de sociedad se rige supletoriamente por las disposiciones del Código Civil, 'siempre que no sean incompatibles con su naturaleza'. En materia específicamente contractual, esa supletoriedad es reiterada por el artículo 1353 del CC, en cuanto dispone que 'todos los contratos de derecho privado (no sólo los civiles), inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en (la) sección (referida al contrato en general), salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato'." (Sunarp, R. 064-2009-Sunarp-TR-T, feb. 13/2009. V. P. Rolando A. Acosta Sánchez). (Compendio Comercial y Societario peruano. Lex Soluciones S.A.C.).

No obstante, cabe aclarar que el Art. IX del Título Preliminar del Código Civil literalmente prescribe: "Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."; siendo que las sociedades son "contratos de sociedad, según esta interpretación.

**La comunidad de bienes en las sociedades empresariales.-**

La comunidad de bienes es aquella situación en la que un bien o un derecho pertenece a varias personas y puede ser constituida a) voluntariamente; b) incidentalmente (herencia, donaciones, etc.). No tienen personalidad jurídica propia pero si son sujeto de derechos.

La Ley General de Sociedades prescribe en la última parte del artículo 2, que "la comunidad de bienes, en cualquiera de sus formas, se regula por las disposiciones pertinentes al Código Civil".

Manuel Ossorio deriva el concepto de comunidad de bienes al de copropiedad, y esta a su vez al condominio, que significaría: "Condominio. Derecho real de propiedad, que pertenece a varias personas, por una parte indivisa, sobre una cosa mueble o inmueble. En el condominio, cada condómino puede enajenar su parte indivisa, y sus acreedores pueden hacerla embargar y vender antes de hacerse la división entre los comuneros. Se trata de una institución que siempre

ha tenido importancia, pero que actualmente la ha adquirido mucho por el régimen de la propiedad horizontal (v.), en el cual los adquirentes de pisos o departamentos son propietarios exclusivos de ellos, pero mantienen un condominio inevitable sobre el terreno, muros exteriores, techo del edificio, escaleras comunes, ascensores, calefacción central, etc. Este condominio se rige por normas especiales.”.

#### **Tipos de comunidad de bienes.-**

La doctrina establece los tipos de comunidad de bienes en: a) comunidad de bienes voluntarios; b) comunidad de bienes incidentales. Siendo la primera la que se realiza por voluntad propia, como contratos de comunidad de bienes, etc. Mientras que la comunidad incidental es aquella que tiene su origen en un acto exterior o externo a las personas, como la condición de coheredero, la de los bienes del matrimonio en el régimen de sociedad de gananciales, etc.

#### **La sucesión indivisa (como comunidad de bienes) no califica como socio al heredero.-**

Si bien la comunidad de bienes en una herencia, en el caso de sociedades, la sucesión indivisa no calificaría como socio al heredero, así lo interpreta resolución registral siguiente: “La sucesión indivisa no califica como socio. “Si bien la comunidad de bienes es sujeto de derecho, ello no implica que sea una persona natural o jurídica (...), razón por la que no podría considerarse a la sucesión como un nuevo socio de la sociedad, no configurándose en el presente caso el supuesto previsto en el artículo 287 de la Ley General de Sociedades derogada y 290 de la actual ley”. (R. 345-2001-ORLC/TR. 18.06.98). (Compendio Comercial y Societario peruano. Lex Soluciones S.A.C.).

#### **La comunidad de bienes como multiplicidad de derechos.-**

La comunidad de bienes no solo enmarca a los derechos de propiedad, sino a la comunidad de otros derechos reales y otros derechos de crédito -explica Ana María Pérez Vallejo y refiere el Art. 551-1 del Código Civil de Cataluña que preceptúa que “existe comunidad cuando dos o más personas comparten de forma conjunta y concurrente la titularidad de la propiedad o de otro derecho real sobre un mismo bien o un mismo patrimonio”; concluyendo dicha autora que “puede colegirse que la comunidad de bienes existe siempre que un derecho o un conjunto de derechos contemplados en su unidad están atribuidos a una diversidad de miembros; esto es, a una pluralidad de personas cotitulares, correspondiéndoles en común. Por ello, deben concurrir «varias personas», mínimo dos, pero no existe límite máximo. Y pueden ser personas físicas y jurídicas concurriendo entre sí, o unas con otras, en el mismo momento temporal (simultaneidad); así, todos son titulares a la vez. Paralelamente, debe existir «unidad de la cosa objeto del derecho»; es decir, debe tratarse de un mismo bien o un mismo patrimonio que no esté dividido en partes correspondientes a los titulares. Y es que la cuota que cada uno ostenta tiene un carácter ideal, y no se materializa sobre una parte concreta de la cosa común hasta el momento en que tenga lugar la extinción del condominio” (Ana María Pérez Vallejo. Notas sobre la comunidad de bienes: reglas básicas y algunas cuestiones litigiosas. url: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0251-34202018000100007](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202018000100007)).

#### **Ámbito de aplicación de la Ley General de Sociedades.-**

La regla es que todas las sociedades deben adoptar cualquiera de las siguientes formas: Anónima, Colectiva, en Comandita, Comercial de Responsabilidad Limitada, Civil), reguladas en la Ley General de Sociedades.

El Ámbito de aplicación de la Ley General de Sociedades – Ley 26887, se encuentra regulado en su Art. 2: “Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley. Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley. / La comunidad de bienes, en cualquiera de sus formas, se regula por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.

- **Nota: Diferencia entre los miembros de la sociedad y los miembros de la empresa.-** El Anteproyecto de la Ley Marco del Empresariado hace una clara diferenciación y explica que “Los trabajadores y la administración son parte de la empresa y no de la sociedad”.

**El concepto de empresa.-**

Un concepto de empresa amplia fue redactada en el Anteproyecto y Exposición de Motivos de la Ley Marco del Empresariado, en la cual se inserta el Libro I: La empresa, que la define literalmente:

“Se considera a la empresa el centro de interés del proyecto y se le define como la organización económica dedicada a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios. / A este respecto es necesario señalar que no se ha considerado incluir dentro del concepto de empresa la afirmación de que dicha organización económica, que conlleva una actividad económica, tiene fin de lucro, por cuanto pueden existir actividades empresariales que no persigan tal fin. Por ejemplo, una cooperativa de servicios realiza actividad económica y empresarial, pero no persigue finalidad lucrativa; una asociación puede ingresar al campo empresarial, pero el propósito que motiva su actividad no es el de percibir rédito a favor de los asociados, sino cumplir con la finalidad social que motivó su creación. / En los casos comentados, habrá empresa, pero no existirá fin lucrativo”.

### 3. Capítulo tercero: Modalidades de constitución de sociedades empresariales.-

Constituir una empresa significa crear, fundar o iniciar una empresa, que puede hacerse en diversas modalidades, como unipersonales o asociadas. En nuestra legislación iniciar una empresa se puede hacer bajo dos modalidades: 1) como persona natural con negocio; 2) como persona jurídica.

**Empresa como persona natural con negocio.-**

La empresa como persona natural con negocio es aquella modalidad por la cual una persona natural para abrir un negocio unipersonal solo requiere tener su RUC, registro Único de Contribuyente y su licencia de funcionamiento municipal.

**Empresa como persona jurídica.-**

La empresa como persona jurídica requiere:

- 1) Una minuta,
- 2) Escritura pública,
- 3) Inscripción en los Registros Públicos,
- 4) Sacar el Registro Único de Contribuyente (RUC) como persona jurídica,
- 5) Licencia de funcionamiento,
- 6) Tener los libros pertinentes y
- 7) Adoptar una de las modalidades empresariales:
  - a. Sociedad Anónima,
  - b. Sociedad Comercial de R.Ltda.,
  - c. Sociedad Civil,
  - d. Sociedad en Comandita,
  - e. Sociedad Colectiva, etc.

### Formas de constitución de la empresa como persona jurídica.-

Si se opta por una persona jurídica la sociedad empresarial, de acuerdo a la Ley General de Sociedades – Ley 26887, puede constituirse por las siguientes formas:

- 1) Constitución simultánea, dada en un solo acto de los socios fundadores;
- 2) Constitución por suscripción pública o por oferta a terceros, que está reservada solo para las Sociedades Anónimas.

### 3.1. La constitución simultánea de una sociedad.-

La constitución simultánea significa que los socios fundadores realizan en un mismo momento los siguientes actos:

- 1) Se reúnen para constituir la sociedad;
- 2) Los socios fundadores aportan el capital social o bienes para pagar el capital social;
- 3) Establecen el estatuto de la sociedad;
- 4) Suscriben la minuta;
- 5) Suscriben la escritura pública.

#### 3.1.1. Modelo de constitución simultánea de la Sociedad Anónima.-

El escrito de constitución de sociedad anónima por la modalidad de constitución simultánea contiene las siguientes partes:

- 1) Solicitud de constitución simultánea solicitada al Notario Público;
- 2) Nombres de los otorgantes, Documento Nacional de Identidad (DNI), nacionalidad, profesión, estado civil;
- 3) Domicilio común de la sociedad;
- 4) Manifestación de la libre voluntad para constituir la sociedad;
- 5) Denominación de la sociedad anónima;
- 6) Manifestación de la obligación de efectuar los aportes a la sociedad anónima para formar el capital social;
- 7) Monto del capital de la sociedad; 8) división de las acciones nominativas;
- 8) Determinación y señalamiento de las formas de pago de las acciones nominativas y su titular;
- 9) Determinación de los bienes no dinerarios aportados a la sociedad en la cual se consignará: a) descripción de los bienes; b) criterio para la valorización; c) valor asignado; d) total de general de los aportes no dinerarios como aportes no dinerarios al capital social;
- 10) Determinación de la competencia del Estatuto para regular a la sociedad anónima y en forma supletoria ante la falta de norma a la Ley General de Sociedades.

#### 3.1.2. Estatutos de la constitución simultánea de la Sociedad Anónima.-

Los Estatutos son el contrato o conjunto de normas, principios y disposiciones que regulan la creación, modificación, funcionamiento y extinción de una empresa, así como la estructura y organización de la empresa, determinando además, el objeto de la empresa, el capital social, los derechos y obligaciones de los socios, la organización de las actividades administrativas y comerciales y demás actos empresariales.

Los Estatutos de la Sociedad Anónima **constituida simultáneamente** tiene las siguientes partes:

- 1) Denominación de la sociedad;
- 2) Duración de la sociedad;
- 3) Domicilio de la sociedad;
- 4) Objeto social;
- 5) Capital social;
- 6) Acciones;
- 7) Régimen de los órganos de la sociedad:
  - a. Junta general de accionistas;
  - b. Junta obligatoria anual;
  - c. El Directorio;
  - d. La Gerencia;
  - e. Facultades de la gerencia;
- 8) Modificación del estatuto;
- 9) Aumento de capital;
- 10) Reducción del capital;
- 11) Estados financieros de la sociedad;
- 12) Aplicación de utilidades;
- 13) Disolución de la sociedad;
- 14) Liquidación de la sociedad;
- 15) Extinción de la sociedad;
- 16) Determinación del primer directorio;
- 17) Designación del gerente general;
- 18) Designación de subgerentes

### 3.2. Constitución sucesiva, en varios actos, mediante oferta a terceros.

Las Sociedades Anónimas pueden crearse mediante constitución sucesiva, en varios actos, con oferta a terceros. Esto significa que los socios fundadores proponen que la empresa sea conformada por socios fundadores y socios terceros o que se han acogido a la oferta de ser socios. De esta forma, siendo la Sociedad Anónima una sociedad de capitales, lo importante no son las personas, ni si se conocen las personas que la conforman sino sus capitales, por tanto, se constituye con capitales de los fundadores y, en este caso, con los capitales de los extraños o terceros, a quienes se les oferta se unan a la empresa adquiriendo acciones, que representan el capital social, o la propiedad de la empresa en partes alícuotas denominadas acciones.

#### **Procedimiento para la constitución sucesiva, suscripción pública u oferta a terceros.-**

Para este procedimiento, la constitución sucesiva, se tiene que realizar:

- 1) El programa suscrito por los fundadores
- 2) Publicidad del programa de Constitución sucesiva, con oferta a terceros,
- 3) Suscripción y desembolso del capital.
- 4) Otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución.

**1) El programa suscrito por los fundadores**, que contiene: a) los datos de los fundadores, b) el proyecto de pacto y estatuto sociales, c) el plazo y las condiciones para la suscripción de las acciones, d) el banco donde los suscriptores deben depositar los suscriptores el capital obligatorio, e) la información sobre los aportes no dinerarios; f) la indicación del Registro en el que se efectúa el depósito del programa; g) el plazo para el otorgamiento de la escritura de constitución, h) otras determinadas en el Art. 57 de la Ley General de Sociedades;

**2) Publicidad del programa de Constitución sucesiva, con oferta a terceros**, siendo que esta publicidad requiere primero que todos los socios fundadores suscriban el programa, sus firmas sean legalizadas notarialmente y el programa se deposite en el Registro respectivo, junto a la información respecto a la colocación de las acciones. Solo después que se haya realizado el depósito del programa en el Registro se podrá comunicar a terceros, publicar el programa. Todo esto de acuerdo con el Artículo 58 de la Ley General de Sociedades.

**3) Suscripción y desembolso del capital.** La suscripción es el contrato por el cual una persona se compromete a pagar por la adquisición de acciones.

La suscripción consta en un certificado expedido por el banco receptora de la suscripción, en la que conste:

- 1) Denominación de la sociedad;
- 2) Identificación y domicilio del suscriptor;
- 3) Número de acciones que suscribe y clase de acciones, en su caso;
- 4) Monto pagado por el suscriptor conforme el programa de constitución;
- 5) Fecha y firma del suscriptor o representante; todo esto de acuerdo con el Artículo 59 de la Ley General de Sociedades.

**Acciones, tipos y estados de acciones.-**

Las acciones son títulos valores, instrumentos financieros, fracción del capital social, activos negociables, título de derechos y obligaciones empresariales, puesto que son una "representación del capital social de la sociedad". Permiten a los accionistas votar en la junta de accionistas, recibir dividendos (ganancias o utilidades).

Existen diversos tipos de acciones:

- a) Acciones ordinarias;
- b) Acciones privilegiadas;
- c) Acciones sin voto;
- d) Acciones rescatables.

Además, pueden existir estados de las acciones:

- a) Acciones creadas,
- b) Acciones suscritas,
- c) Acciones pagadas;
- d) Acciones emitidas;
- e) Acciones en cartera.

**4) Otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución.** Que es la etapa en la cual se determina el plazo para la celebración de asamblea y designación de persona o personas para el otorgamiento de la escritura pública de constitución; esto de acuerdo con el Artículo 66 de la Ley General de Sociedades.

**La Constitución sucesiva, en varios actos, con oferta a terceros, según la Ley General de Sociedades.-**

De acuerdo con el Artículo 56 de la Ley General de Sociedades, la Sociedad se puede constituir "por oferta a terceros", sobre la base del programa suscrito por los socios fundadores; asimismo, la oferta a terceros puede tener la condición legal de "oferta pública", debiendo aplicarse la legislación especial que la regula, por lo que no aplicarían en este caso, el programa de constitución sucesiva, por oferta a terceros, establecido en el Artículo 57 de la Ley General de Sociedades, ni tampoco aplicaría la publicidad prescrita en el Artículo 58 de la Ley General de Sociedades.

### 3.3. Modalidades de constitución de una sociedad empresarial según la Ley General de Sociedades.-

La Ley General de Sociedades expresamente señala: “Artículo 3.- Modalidades de Constitución La sociedad anónima se constituye simultáneamente en un solo acto por los socios fundadores o en forma sucesiva mediante oferta a terceros contenida en el programa de fundación otorgado por los fundadores. / La sociedad colectiva, las sociedades en comandita, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y las sociedades civiles sólo pueden constituirse simultáneamente en un solo acto.”

La regla general según esta Ley es que las sociedades empresariales se pueden constituir:

- 1) constitución simultánea -a la misma vez- en un solo acto por todos los socios fundadores;
- 2) constitución sucesiva, en varios actos o momentos, mediante oferta a terceros.

**Prohibiciones.-** La misma norma prohíbe la constitución sucesiva por oferta a terceros de las siguientes formas empresariales: 1) sociedad colectiva, 2) sociedad en comandita; 3) sociedad comercial de responsabilidad limitada; 4) sociedades civiles, para quienes se prescribe que solo pueden constituirse en forma simultánea, es decir, en un solo acto por todos los socios fundadores.

Así, solo las Sociedades Anónimas pueden (además de constituirse simultáneamente) constituirse por constitución sucesiva por oferta a terceros.

### 4. Capítulo 4: LA PLURALIDAD DE SOCIOS.-

La pluralidad de socios significa que la sociedad empresarial debe estar conformada por lo menos por dos socios. Esta idea es para identificar que se trata de un tipo o modelo empresarial, que requiere la confluencia de dos o más factores de poder económico y productivo. La propia definición -sociedad- bastaría como marco que defina la composición de los recursos humanos o miembros de la sociedad. Sin embargo, la pluralidad de socios significa también el número plural a los que tendrá que relacionarse -ya sea para regularla, garantizar derechos, exigir deberes, etc.) el Estado y el Mercado. Sin embargo, las sociedades empresariales tienen una prescripción especial, se trata de sociedades conformadas por dos o más personas naturales o jurídicas, siendo que una persona natural puede constituir una empresa, puede entonces tener dos condiciones, la de ser persona natural o la de ser integrante de una persona jurídica, esta última a su vez puede ser de una o más personas.

Esta obligación de pluralidad de socios está concordada con diversos dispositivos legales, así en la Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros, se señala: “Ley 26702. ART. 50.— Número mínimo de accionistas. Las empresas de los sistemas financiero y de seguros organizadas como sociedades anónimas deben tener en todo momento, el número mínimo de accionistas que establece la Ley General de Sociedades”. (Compendio Comercial y Societario peruano. Lex Soluciones S.A.C.), siendo que la Ley General de Sociedades establece un mínimo de integrantes de las sociedades empresariales de dos personas (naturales o jurídicas).

**4.1. Sociedad unipersonal sobreviviente.-** Cabe una interrogante, respecto a si una persona que constituye o es miembro de una sociedad de dos personas y fallece, entonces la sociedad en el término de seis meses se disolvería si no se reconstituye en ese plazo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Sociedades.

**4.2. Sociedades de gananciales conyugales.**-Otro caso en interrogante sería el de las sociedades de gananciales en los matrimonios. Si uno de los esposos constituye una sociedad, ¿se da por sentado que al tener derechos iguales entonces los esposos son también socios de la sociedad? Aquí debe aclararse que la sociedad conyugal de gananciales no significa participación en todos los actos de los cónyuges, sino que el patrimonio es de ambos.

Ahora bien, si la condición de las sociedades es que exista una pluralidad de socios, debe especificarse cuándo una persona se constituye efectivamente como socio.

Según Sunat:

Empresa	Cantidad de accionistas /socios	Organización	Capital y Acciones	Ejemplo
<b>Sociedad Anónima (S.A.)</b>	Mínimo: 2 Máximo: ilimitado	Se debe establecer: 1) Junta general de accionistas. 2) Directorio. 3) Gerencia.	Capital definido por aportes de cada socio. Se deben registrar las acciones en el Registro de Matrícula de Acciones.	- Cassinelli S.A. - Socosani S.A. - Banco Ripley Peru S.A.
<b>Sociedad Anónima cerrada (S.A.C.)</b>	Mínimo: 2 Máximo: 20	Se debe establecer: - Junta general de accionistas. - Gerencia. - Directorio. (Opcional)	Capital definido por aportes de cada socio. Se deben registrar las acciones en el Registro de Matrícula de Acciones.	Montalvo Spa Peluqueria S.A.C. Pisopak Peru S.A.C. Distribuidora Concordia S.A.C.
<b>Sociedad Anónima Abierta (S.A.A.)</b>	Mínimo: 750	Se debe establecer: - Junta general de accionistas. - Gerencia. - Directorio.	Más del 35% del capital pertenece a 175 o más accionistas. Debe haber hecho una oferta pública primaria de acciones u obligaciones convertibles en acciones. Deben registrar las acciones en el Registro de Matrícula de Acciones.	- Alicorp S.A.A. - Luz del Sur S.A.A. - Creditex S.A.A.

<b>Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (S.A.C.S.)</b>	Mínimo: 2 Máximo: 20 Personas naturales	Se debe establecer: - Gerencia. - Pacto social y estatuto pueden establecer que tenga Directorio.	Capital definido por los aportes de cada accionista mediante dinerarios o bienes muebles no registrables, o ambos.	Asesoría y Formación Empresarial S.A.C.S. Inversiones Yulissa S.A.C.S. Adm Servicios Generales S.A.C.S.
<b>Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)</b>	Mínimo: 2 Máximo: 20	Normalmente empresas familiares pequeñas.	Capital definido por aportes de cada socio. Se debe inscribir en Registros Públicos.	Clinica Cayetano Heredia S.R.L. Corporacion Inca Kola Peru S.R.L. Directv Peru S.R.L.
<b>Empresario Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.)</b>	Máximo: 1	Una sola persona figura como Gerente General y socio.	Capital definido por aportes del único aportante.	G.L.P. Distribuciones E.I.R.L. Global Solutions Peru E.I.R.L. Plastitodo E.I.R.L.

### 4.3. La calidad de socio en las sociedades empresariales.-

Socio es una palabra que significa en principio, según lo señala la RAE, la “persona asociada con otra u otras para algún fin”, el “individuo de una sociedad, o agrupación de individuos”, pudiendo existir diversos tipos de socios: a) socio capitalista; b) socio industrial. Siendo el socio capitalista, según la RAE, la “persona que aporta el capital a una empresa o compañía, poniéndolo a ganancias o pérdidas”; mientras que el socio industrial sería (según la RAE): la “persona que no aporta capital a la compañía o empresa, sino servicios o pericia personales, para tener alguna participación en las ganancias”.

Manuel Ossorio señala: “Socio. Miembro de una asociación religiosa, política, sindical o de cualquier otra índole. | Afiliado a una agrupación. | Cada una de las partes en un contrato de sociedad, vínculo que origina numerosos derechos y deberes entre sí, con relación a la sociedad y con respecto a terceros, en las variedades diversas de las compañías civiles y mercantiles”. Ossorio asimismo define los siguientes tipos de socios: 1) socio administrador; 2) socio aparente; 3) socio capitalista; 4) socio colectivo; 5) socio comanditario; 6) socio empleado; 7) socio industrial; 8) socio oculto; 9) socio ostensible.

Si tomamos como marco la Ley General de Sociedades, tendremos los siguientes tipos de socios: 1) Socios en las sociedades anónimas 2) socios en las sociedades en comandita; 3) socios en las sociedades comerciales de responsabilidad limitada; 4) socios en las sociedades civiles.

En las sociedades anónimas a los socios se les denomina “accionistas” y solo existen socios capitalistas y no se permiten los socios industriales.

En las sociedades colectivas, existen los socios capitalistas y socios industriales. Los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales. Al capital social se le denomina participaciones.

En las sociedades en comandita son conformadas por los socios colectivos y los socios comanditarios. Este tipo de sociedades puede ser a) sociedad en comandita simple; b) sociedad en comandita por acciones.

En las sociedades comerciales, está formada por socios y su capital en participaciones.

#### 4.4. Calificación jurídica del socio.-

De acuerdo con la jurisprudencia (CS, Cas. 970-1996-Lima, set. 07/97), se establece que la calidad de socio no se obtiene con la sola suscripción, sino que se tiene que haber pagado el monto total del aporte requerido y haber sido conferido dicha calidad por la Junta General de Accionistas; siendo que el pago de parte del aporte no constituye ni da la calidad de socio, por lo que queda reservado su derecho a la propiedad de lo aportado, pero solo a la calidad de socio si cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades y el Estatuto, entre ellos el cancelar el íntegro del aporte; así se explica en la siguiente jurisprudencia: "JURISPRUDENCIA.—Calificación jurídica del socio. "Si bien de autos se aprecia que el accionante aportó una determinada suma de dinero con la intención de ser socio de la demandada, éste no cumplió con cancelar el íntegro del aporte requerido, por lo que no existió acuerdo de junta general de accionistas de incorporarlo como socio y los documentos obrantes a fojas 5 y 6 suscritos por los directores de la empresa Edegas S.A. no pueden conferirle la calidad de socio, sino ha existido un previo acuerdo de junta general de accionistas, quedando a salvo el derecho del actor de reclamar las sumas de dinero que entregó con la finalidad de convertirse en socio de la demandada". (CS, Cas. 970-1996-Lima, set. 07/97), (Compendio Comercial y Societario peruano. Lex Soluciones S.A.C.).

Además, por lo general en los estatutos de la Sociedad Anónima consta que el titular de acciones de la sociedad le confiere la calidad de socio, socio accionista.

El número de socios mínimos y máximos en las sociedades empresariales.-

La pluralidad de socios se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades – Ley 26887, siendo prescrito de la siguiente forma:

N°	Tipo de sociedad	Mínimo de socios	de	Máximo de socios	de	Legislación
1	Sociedad Anónima	2		Ilimitado		
	Sociedad Anónima Cerrada	2		20		
	Sociedad Anónima Abierta	2		Ilimitado		
2	Sociedad Colectiva					
3	Sociedad de Responsabilidad Limitada	2		20		
4	Sociedad en Comandita simple	2		ilimitado		
	Sociedad en Comandita por acciones	2				
5	Sociedad Civil	2				

#### 4.5. La sucesión indivisa no da la calidad de socio.-

De acuerdo con la Resolución Registra. Nro. 345-2001-ORLC/TR. 18.06.98, se establece que una sucesión indivisa no da la calidad de socio, así se prescribe: “RESOLUCIÓN REGISTRAL.—La sucesión indivisa no califica como socio. “Si bien la comunidad de bienes es sujeto de derecho, ello no implica que sea una persona natural o jurídica (...), razón por la que no podría considerarse a la sucesión como un nuevo socio de la sociedad, no configurándose en el presente caso el supuesto previsto en el artículo 287 de la Ley General de Sociedades derogada y 290 de la actual ley”. (R. 345-2001-ORLC/TR. 18.06.98)” (Compendio Comercial y Societario peruano. Lex Soluciones S.A.C.); sin embargo, el Art. 290 de la Ley General de Sociedades prescribe la transmisión de las participaciones por sucesión, en la sociedades comerciales de responsabilidad limitada, señalando que “la adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario, la condición de socio”.

#### 4.6. La excepción a la pluralidad de socios en las sociedades empresariales.- Las sociedades Unipersonales.-

Existen algunas excepciones a la pluralidad de socios, la primera expuesta en el mismo artículo 4 de la Ley General de Sociedades, que expresa en su último párrafo, en la cual se refiere a las empresas estatales, asignándoles a éste como único socio, además la norma deja abierta la posibilidad para la excepción a la pluralidad de socios si es que se encuentran debidamente expresos en la ley. Algunas excepciones a la pluralidad de socios la encontramos son: 1) las subsidiarias de las empresas del sistema financiero; 2) las sociedades agentes de bolsa; 3) las empresas del Estado reguladas en: a) Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros; b) Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; c) Ley del Mercado de Valores; d) Ley de la Actividad Empresarial del Estado, que se constituyen como sociedades anónimas sin exigírseles pluralidad de socios.

Específicamente las anteriores excepciones a la pluralidad de socios se encuentran en: 1) Ley N° 26702, artículo 36 inciso 3); 2) Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobada a través del Decreto Supremo N° 93-2002, artículo 201; 3) Ley de la Actividad Empresarial del Estado, aprobada mediante Ley N° 24948, artículo 7°. (Compendio Comercial y Societario peruano. Lex Soluciones S.A.C.).

#### 4.7. La sociedad empresarial unipersonal de facto.-

La regla que las sociedades empresariales sean conformadas por dos o más socios, y que la definición de sociedad explique dicha constitución como pluralidad de integrantes, no obstante existen en la legislación comparada y recién en la nacional, sociedades empresariales constituidas por una sola persona, como en los siguientes países: 1) En Alemania se contempla una sociedad de fundación unipersonal; 2) En Italia se tiene la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal; 3) en Colombia rige la Empresa Unipersonal; 4) en Francia, España, Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica y Luxemburgo se tienen a las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada (Compendio Comercial y Societario peruano. Lex Soluciones S.A.C.).

En nuestro país la sociedad unipersonal solo se encuentra regulada en norma específica; siendo la regla general la condición de pluralidad de socios a riesgo de que la sociedad empresarial sea disuelta en caso se produzca alguna circunstancia de unipersonalidad (Art. 407 Ley 26887). No obstante, en la realidad, en los hechos -de facto- pueden configurarse diversas modalidades de sociedades empresariales unipersonales: 1) El caso que la sociedad empresarial tenga como socio mayoritario absoluto, es decir, con un 99 % de la titularidad del capital social, siendo que

“En la práctica, éstas son sociedades con un solo socio, más aún cuando el receptor de aquella reducida participación accionaria, entregada en ciertas ocasiones hasta gratuitamente por la matriz, suele ser el gerente general, el abogado o alguna otra persona de confianza vinculada a ella.” (Compendio Comercial y Societario peruano. Lex Soluciones S.A.C.).

Puede suceder también que se interprete y actúe conforme a ley para mostrar la pluralidad de socios siendo en realidad que una sola persona es titular de una sociedad empresarial, así por ejemplo, una persona que constituye una empresa individual de responsabilidad limitada forma otra empresa, una sociedad empresarial, integrándola con dos socios: 1) el sujeto como persona natural; 2) el mismo sujeto como persona jurídica. Esto porque la norma establece que la sociedad empresarial puede constituirse con dos o más personas naturales o jurídicas. La base de esta constitución está en que la persona natural y la persona jurídica son reconocidas como distintas (Art. 78 CC), con lo que esta sería una forma de constituir legalmente una sociedad empresarial con una sola persona que hace en sus dos condiciones, como dos socios. (Compendio Comercial y Societario peruano. Lex Soluciones S.A.C.).

#### 4.8. La pluralidad de socios en la Ley General de Sociedades.-

De acuerdo con la Ley General de Socios, se establece lo siguiente: “ART. 4°. Pluralidad de socios. La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. / No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.”

En la norma se establece expresamente: 1) pluralidad de socios; 2) tipo de personas facultadas para constituir sociedades empresariales: a) personas naturales; b) personas jurídicas; 3) plazo perentorio para reconstituir pluralidad de la sociedad empresarial; 4) determinación de la sanción de pleno derecho; 5) estipulaciones de excepciones a la pluralidad de socios: a) cuando se trata del Estado como único socio; b) cuando se expresa en la ley.

### 5. Capítulo 5: CONTENIDO Y FORMALIDADES PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES EMPRESARIALES.-

Las formalidades para la constitución de las sociedades empresariales son:

1) Se constituye por escritura pública; 2) En la escritura pública se encuentra el pacto social y dentro de él el estatuto; 3) Para cualquier modificación se requiere escritura pública; 4) La escritura pública de constitución contiene el nombramiento de los primeros administradores, según la forma societaria; 5) Los actos anteriores se inscriben obligatoriamente en el registro del domicilio de la sociedad; 6) ante falta de escritura pública del pacto, cualquier socio puede demandar su otorgamiento mediante proceso sumarísimo.

La LGS prescribe: “Artículo 5.- Contenido y formalidades del acto constitutivo. La sociedad se constituye por Escritura Pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria. / Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad. / Cuando el pacto social no se hubiese elevado a escritura pública, cualquier socio puede demandar su otorgamiento por el proceso sumarísimo.”

## 6. Capítulo 6: PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS EMPRESAS.-

La personalidad jurídica es una condición que se adquiere por haberse constituido o revestido como persona jurídica, es decir, como ente ideal de imputación de derechos y deberes debidamente registrado legalmente.

Manuel Ossorio explica que la Persona Jurídica a los “sujetos de derechos y obligaciones atribuidos a personas que no son natural”, esto solo puede ser a sujetos creado legalmente, que “tienen una finalidad definida (económica, social, cultural, deportiva, etc.) y que adopta para su funcionamiento. En caso de los seres humanos no existe finalidad, sino solo derechos y deberes, porque la existencia suple la necesidad de cualquier finalidad. Además, la persona jurídica al fijar una finalidad está determinando a la vez las razones de su existencia, de porqué ha sido creado.

Ossorio relata que se han propuesto substitutiones para el tecnicismo de persona jurídica: “persona abstracta, artificial, civil, ficticia, incorporal, de existencia ideal, no física o moral”, pero específica explica la dos tipos o clases de personas jurídicas, según la ley, 1) las de carácter público; 2) las de carácter privado.

Cabanellas escribe que Persona Jurídica es “Ente que, no siendo hombre o persona natural, es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones (...), cabe agregar la nota activa de integrar siempre las personas jurídicas un grupo social con cierta coherencia y finalidad, con estatuto jurídico peculiar.”

Pero si persona jurídica es stáтус legal, personalidad es una condición necesaria, formal y vinculante de toda persona jurídica, que le da a ésta formalidad y validez de su existencia y actos. En ese entendido las empresas, dentro del marco de la Ley General de Sociedades, como personas jurídicas, como sociedades, adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro, hasta que se inscriba su extinción. (Art. 6 LGS).

La personalidad jurídica es la formalización legal de la persona jurídica en los Registro Públicos respectivos, que le dan, desde su inscripción calidad de entidad de derechos y deberes, hasta su extinción, que debe ser también registrada en los Registros Públicos. Por la personalidad jurídica la sociedad, la empresa, existe y tiene actos jurídicos válidos, legales.

La personalidad jurídica, entonces, se adquiere con el registro ante los Registros Públicos, que son los garantes de que una nueva entidad legal para nacer, existir y realizar actividades jurídicas, cumpla los requisitos de ley. De esta forma cada tipo societario, empresa, para adquirir personalidad jurídica debe cumplir requisitos específicos, básicamente son los siguientes: 1) Búsqueda y reserva de nombre de la empresa; 2) Minuta de constitución de la empresa; 3) Aporte de capital; 4) Escritura pública ante notario; 5) Inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos; 6) Adquirir un Registro Único del Contribuyente (RUC) para personas jurídicas ante la Superintendencia nacional de administración tributaria (SUNAT). Los requisitos específicos se dan de acuerdo al tipo o modelo de sociedad (Sociedad Anónima, Sociedad Civil, Sociedad en Comandita, Sociedad Comercial), donde la variabilidad es en el número de personas (de 2 a un número ilimitado), tipo de aportes o capital (en dinero, muebles, inmuebles, servicios), responsabilidad de los socios (ilimitada, mancomunada, limitada), conformación de sus órganos de gobierno (Asamblea General, Junta de Accionistas, Directorio, Gerencias), tipo de patrimonio (acciones, participaciones, aportes). Luego de cumplidos estos requisitos y llevado a cabo los pasos indicados, presentados ante los Registros

Públicos, la inscripción y asentamiento en el libro es lo que le da a la sociedad empresarial “personalidad jurídica”, es decir, recién allí se ha dado la constitución, creación formal y otorgamiento legal de derechos y deberes, que significa la personalidad jurídica.

Por la personalidad jurídica se atribuye derechos y deberes a la sociedad empresarial como persona jurídica, es decir, como el producto de la reunión con fines económicos de dos o más personas, dejando su condición de personas naturales para ser, por esta conjunción una nueva persona artificial, con personalidad jurídica, resultando: 1) una reunión de voluntades; 2) creación de una entidad supra individual, colectiva; 3) creación de un objeto de imputación de derechos y deberes distinto a las personas que lo integran. Por lo tanto, se crean, en contrario con la voluntad y responsabilidad individual, la voluntad colectiva y responsabilidad colectiva a través de una tercera entidad producto de la sociedad empresarial; 4) se crea y define la diferencia entre la persona jurídica y sus miembros (que también la señala el Art. 78 C.C).

La LGS, expresamente prescribe: “Artículo 6.- Personalidad jurídica. La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.”

Cabría también anotar que respecto de la constitución de sociedades empresariales se cuenta con el Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 200–2001–SUNARP–SN, de fecha 24 de julio del 2001.

## Capítulo 7: ACTOS ANTERIORES A LA INSCRIPCIÓN COMO PERSONA JURÍDICA O SOCIEDAD EMPRESARIAL.-

### **7.1. Inscripción de la sociedad como persona jurídica.-**

La inscripción de la sociedad empresarial en los Registros Públicos, si bien da existencia legal de la persona jurídica, formaliza también los actos anteriores realizados por la empresa; así la inscripción tiene efectos presentes, futuros y también pasados sobre los actos de la empresa

Una sociedad empresarial antes de ser persona jurídica -es decir, formalizada legalmente en el sistema nacional de un Estado-, es un concierto de voluntades con fines económicos lícitos, es hecho empresarial antes que hecho legal; tiene la mayoría de los elementos de un acto jurídico sin ser aún tal, porque siendo el acto jurídico “la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”, requiere para ser válido: a) plena capacidad de ejercicio (agente capaz), b) objeto física y jurídicamente posible; c) fin lícito y, d) observancia de la «forma» prescrita por ley bajo sanción de nulidad (Art. 140 CC).

Sin embargo, los hechos empresariales, que aún no son actos jurídicos, por no revestir de la formalidad necesaria (estar inscritos en los registros públicos previamente como persona jurídica), son por los hechos, una realidad, un concierto de voluntades y actividades determinadas, premunidas de aquellas voluntades concertadas o colectivas, que tienen una finalidad económica, lucrativa. El hecho no formalizado legalmente no es descartado automáticamente, porque las fuentes del derecho, lo que le da la validez a una conducta no es solo la forma, revestida de ley, sino existen otras fuentes, como la costumbre, que no necesariamente está formalizada legalmente pero sí es cumplida y aceptada por los que la realizan en mérito a ese fundamento: ser una costumbre, un hecho repetitivo en el tiempo del que quizá se haya perdido el rastro de su origen. (Luis Diez-Picazo).

Los actos societarios anteriores a la inscripción en los Registros Públicos pueden ser diversos, desde. 1) el pacto social, o acuerdo de voluntades de los socios de constituir una sociedad; 2) realización de los estatutos; 3) etc.

### **7.2. Los actos anteriores a la inscripción de la sociedad según la Ley General de Sociedades.**

De acuerdo con la Ley General de Sociedades, se establece:

“Artículo 7.- Actos anteriores a la inscripción. La validez de los actos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro está condicionada a la inscripción y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes. Si se omite o retarda el cumplimiento de estos requisitos, quienes hayan celebrado actos en nombre de la sociedad responden personal, ilimitada y solidariamente frente a aquéllos con quienes hayan contratado y frente a terceros.”.

Se trata de todos los actos celebrados por las sociedades irregulares o sociedades de hecho, que si bien pueden funcionar o realizar actos empresariales o concernientes a las sociedades empresariales solo serán válidas si es que se cumple con los requisitos de a) constituir la sociedad en los Registros Públicos y, b) la ratificación por la sociedad de dichos actos, dentro de un plazo establecido de tres meses siguientes y si no se cumplen dichos requisitos aparecen responsabilidades personales, ilimitadas y solidarias.

### 7.3. Tipos de Responsabilidad por incumplimiento de requisitos de validez de los actos empresariales.-

Ante el incumplimiento de los requisitos de validez en los actos empresariales o societarios surgen determinados tipos de responsabilidad de los actuantes frente a los que hayan contratado y terceros: 1) responsabilidad personal; 2) responsabilidad ilimitada; 3) responsabilidad solidaria. Por la primera la responsabilidad es de obligación de la persona; por la segunda, la persona responde con su patrimonio de forma ilimitada; por la tercera todos los actuantes están obligados ante la demanda cualquier contratante, por la totalidad de la obligación

## Capítulo 8: Convenio entre socios o entre éstos y terceros.-

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el Convenio como “ajuste, convención, contrato”.

Los convenios son contratos, acuerdos entre las partes, en este caso, entre los socios y entre estos y terceros, que se realizan con la finalidad de asegurar un futuro incierto en ese momento, pero cierto con el convenio. La palabra convenio es utilizada más en materia de derecho internacional, porque los organismos internacionales utilizan antes que contrato o pacto, el término “convenio”, para identificar un acuerdo entre partes, acuerdo voluntario, nacido de la voluntad y no de la ley.

Jorge Conde Granados (Conde) reseña la diversidad a este tipo de acuerdos, denominados en la ley “convenio” y en la doctrina “acuerdos de caballeros”, “pactos de honor”, “pactos para-societarios”, “sindicación de acciones”, “sindicato de acciones”. Nombres que a nuestro parecer no concuerdan con la naturaleza de las sociedades empresariales, que no son de origen sindical, sino todo lo contrario, y en la actualidad, conviven con dichas instituciones laborales. Son

acuerdos “extra societarios”, aplicables u obligatorios solo para las partes que realizan dichos acuerdos.

(Jorge Conde Granados. “Alcances y operatividad de los convenios de accionistas en las sociedades anónimas”. Url:

[file:///C:/Users/Docente\\_02\\_07/Downloads/13770-Texto%20del%20art%C3%ADculo-54830-1-10-20150828.pdf](file:///C:/Users/Docente_02_07/Downloads/13770-Texto%20del%20art%C3%ADculo-54830-1-10-20150828.pdf))

Según la Ley General de Sociedades: “Artículo 8.- Convenios entre socios o entre éstos y terceros / Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados. / Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron”.

## Capítulo 9: Denominación o Razón Social.-

### **1. Denominación.-**

Denominación o Razón social son dos términos que definen a tipos diferentes de las sociedades empresariales. Las dos son “nombres de la sociedad”, pero una se aplica para un tipo de empresas y la otra para otro tipo de empresas.

Existen instituciones que se pueden confundir, por ejemplo existen: 1) denominación de la sociedad o empresa; 2) razón social de la sociedad o empresa; 3) nombre comercial de la sociedad o empresa

La “Denominación” de la empresa es según la RAE, el “Nombre, título o sobrenombre con que se distinguen las personas y las cosas”. Las denominaciones son las designaciones del tipo o actividad de la empresa.

La denominación puede llevar, además, un nombre abreviado.

### **2. Razón Social.-**

La “Razón social” de la empresa, según la RAE, es el “Nombre y firma por los cuales es conocida una compañía mercantil de forma colectiva, comanditaria o anónima”; según esto las “razones sociales”, son utilizadas por: a) sociedad anónima; b) sociedad colectiva; c) sociedad comanditaria”. La razón social son los nombres que las empresas que llevan los apellidos de los socios.

### **3.- Prohibición de llevar una denominación o razón social igual a otra sociedad preexistente.-**

Esta regla establece que no puede haber dos empresas que tengan la misma denominación o la misma razón social, en mérito a la exclusividad y a la no utilización ni confusión con las empresas.

Cabe recordar que antes de poder realizar la inscripción de las sociedades, empresas, se solicita la reserva de nombre, que es un procedimiento mediante el cual se realiza la búsqueda del nombre de la futura sociedad a fin que no sea una igual ya registrada, este nombre puede ser “la denominación”, o “la razón social”.

Esta prohibición, de adoptar denominaciones o razones sociales empresariales iguales tiene su fundamento en proteger la exclusividad de la empresa, pero también de proteger los signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial, derechos de autor.

Los signos distintivos son las “marcas”, “avisos comerciales”, “nombres comerciales”,

### **3.1. Los signos distintivos.-**

Los signos distintivos son: a) Marca; b) Nombre comercial; c) Lema comercial; d) Marca colectiva; e) Marca de certificación; f) Denominación de origen.

Veremos sucintamente las mismas:

a) Marca:

“Marca es cualquier signo que sirve para diferenciar en el mercado los productos o servicios. La marca puede estar constituida por una palabra, combinaciones de palabras, figuras, símbolos, letras, cifras, formas determinadas de envases, envolturas, formas de presentación de los productos, o por una combinación de estos elementos”. (El Registro de Marca en el Decreto Legislativo N° 1075)

b) “Nombre comercial: Signo que sirve para identificar actividades económicas en el mercado”. (El Registro de Marca en el Decreto Legislativo N° 1075)

c) “Lema comercial: Palabra o frase que sirve para publicitar una marca”. (El Registro de Marca en el Decreto Legislativo N° 1075)

d) “Marca colectiva: Signo adoptado y registrado por un ente colectivo, para que sea utilizado por sus integrantes”. (El Registro de Marca en el Decreto Legislativo N° 1075)

e) “Marca de certificación: Signo que sirve para informar al consumidor que una o más características del producto o servicio han sido verificadas por un tercero (el titular de la marca de certificación), distinto del fabricante o de quien presta el servicio”. (El Registro de Marca en el Decreto Legislativo N° 1075)

f) “Denominación de origen: Signo que sirve para identificar un producto que tiene características especiales, que se deben al lugar geográfico de producción, extracción o manufactura; y que debido a ese vínculo, el producto es conocido con el nombre del lugar geográfico”. (El Registro de Marca en el Decreto Legislativo N° 1075)

### **3.2. Los derechos de propiedad industrial.-**

Por este derecho una persona natural o jurídica tiene la exclusividad sobre: a) una invención, que pueden ser patentes y modelos de utilidad; b) un signo distintivos, que pueden ser las marcas, nombres comerciales, lema comercial, marca colectiva, marca de certificación, denominación de origen; c) diseño industrial, que pueden ser productos, idea de los mismos, fabricación y producción.

De acuerdo con el Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre la Propiedad Industrial, Decreto Legislativo N° 1075, en su artículo 3, establece los elementos constitutivos d de la propiedad industrial siguientes: a) patentes de invención; b) certificados de protección; c) patentes de modelos de utilidad; d) diseños industriales; e) secretos empresariales; f) esquemas de trazado de circuitos integrados; g) marcas de productos y de servicios; h) marcas colectivas; i) marcas de certificación; j) nombres comerciales; k) lemas comerciales; l) denominación de origen; m) indicaciones geográficas; n) especialidades tradicionales garantizadas, como las

recetas tradicionales, métodos de producción o transformación tradicional de productos o alimentos.

### **3.3.- Los derechos de autor.-**

Los derechos de autor son los derechos que protegen la creación de las personas naturales, como las obras literarias, obras artísticas, pinturas, y tiene una característica singular, que los derechos de autor “nacen automáticamente con la creación de la obra misma”, sin necesidad de la autorización o reconocimiento de la autoridad estatal.

El Artículo 9 de la Ley General de Sociedades, establece que “No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello”.

Esta prohibición no tiene en cuenta la forma social. No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello.

## **3. Denominación o Razón Social en la Ley General de Sociedades.-**

De acuerdo con la Ley General de Sociedades, se prescribe:

“ Artículo 9.- Denominación o Razón Social.

La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso puede utilizar, además, un nombre abreviado.

No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello.

Esta prohibición no tiene en cuenta la forma social. No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello.

El Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente. En los demás casos previstos en los párrafos anteriores los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición.

La razón social puede conservar el nombre del socio separado o fallecido, si el socio separado o los sucesores del socio fallecido consienten en ello. En este último caso, la razón social debe indicar esta circunstancia. Los que no perteneciendo a la sociedad consienten la inclusión de su

nombre en la razón social quedan sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal si a ello hubiere lugar” .(\*)

(\*) De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 31072, publicada el 24 noviembre 2020, a la denominación que corresponda a cada persona jurídica societaria, conforme a lo establecido en el presente artículo, se le añade la expresión “de beneficio e interés colectivo” o la sigla “BIC”.

## EL CONTENIDO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES (Ley 26887, publicada el 9 de diciembre de 1997).-

## EL CONTENIDO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES (Ley 26887, publicada el 9 de diciembre de 1997).-

Libro Primero: Reglas aplicables a todas las sociedades

- 1.- La sociedad
2. Ámbito de aplicación
- 3.- Modalidades de Constitución
- 4.- Pluralidad de socios.-
- 5.- Contenido y formalidades del acto constitutivo.-
- 6.- Personalidad Jurídica
- 7.- Actos anteriores as la inscripción.-
- 8.- Convenios entre socios o entre éstos y terceros.-
- 9.- Denominación o Razón Social.-
- 10.- Reserva de preferencia registral.-
- 11.- Objeto social.-
12. Alcances de la representación.-
- 13.- Actos que no obligan a la sociedad.-
- 14.- Nombramientos, poderes e inscripciones.-
- 15.- Derecho a solicitar inscripciones.-
- 16.- Plazos para solicitar las inscripciones.-
- 17.- Ejercicio de poderes no inscritos.-
- 18.- Responsabilidad por la no inscripción.-
- 19.- Duración de la sociedad.-
- 20.- Domicilio.-
- 21.- Sucursales y otras dependencias.-
- 21-A.- Voto por medio electrónico o postal.-
- 22.- Los Aportes.-
- 23.- Aportes dinerarios.-
- 24.- Gastos necesarios.-

- 25.- Entrega de aportes no dinerarios.-
- 26.- Aportes no dinerarios. Derechos de crédito.-
- 27.- Valuación de aportes no dinerarios.-
- 28.- Saneamiento de los aportes.-
- 29.- Riesgo de los bienes aportados.-
- 30.- Pérdida del aporte antes de su entrega.-
- 31.- El patrimonio social.-
- 32.- Responsabilidad del nuevo socio.-
- 33.- Nulidad del pacto social.-
- 34.- Improcedencia de la nulidad.-
- 35.- Pretensión de nulidad del pacto social. Caducidad.-
- 36.- Efectos de la sentencia de nulidad.-
- 37.- Terceros de buena fe.-
- 38.- Nulidad de acuerdos societarios.-
- 39.- Beneficios y pérdidas.-
- 40.- Reparto de utilidades.-
- 41.- Contratos preparatorios en sociedades.-
- 42.- Correspondencia de la sociedad.-
- 43.- Publicaciones, incumplimiento.-
- 44.- Publicaciones.-
- 45.- Plazos.-
- 46.- Copias certificadas.-
- 47.- Emisión de títulos y documentos.-
- 48.- Arbitraje.
- 49.- Caducidad.-
- LIBRO SEGUNDO: SOCIEDAD ANONIMA
- PRIMERA SECCIÓN: DISPOSICIONES GENERALES.-
- 50.- Denominación.-
- 51.- Capital y responsabilidad de los socios.-
- 52.- Suscripción y pago del capital
- 52-A.- Derecho del accionista a información fuera de junta.-

## SECCIÓN SEGUNDA: CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

### TÍTULO I: Constitución Simultánea.-

- 53.- Concepto
- 54.- Contenido del Pacto Social.-
- 55.- Contenido del Estatuto.-

### TÍTULO II: Constitución por oferta a terceros.-

- 56.- Concepto
- 57.- Programa de constitución.-
- 58.- Publicidad del programa.-
- 59.- Suscripción y desembolso del capital.-
- 60.- Intereses de los aportes dinerarios.-
- 61.- Convocatoria a asamblea de suscriptores.-
- 62.- Asamblea de suscriptores.-
- 63.- Mayoría y adopción de acuerdos por la asamblea.-
- 64.- Acta de la asamblea.-
- 65.- Competencia de la asamblea de suscriptores.-
- 66.- Otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución.-
- 67.- Disposiciones de los aportes.-

- 68.- Extinción del proceso de constitución.-
- 69.- Aviso de extinción.-

TÍTULO III: Fundadores-

- 70.- Fundadores.-
- 71.- Responsabilidad de los fundadores.-
- 72.- Beneficios de los fundadores.-
- 73.- Caducidad de la responsabilidad de los fundadores.-

TÍTULO IV: Aportes y Adquisiciones onerosas.-

- 74.- Objeto del aporte.-
- 75.- Prestaciones accesorias.-
- 76.- Revisión del valor de los aportes no dinerarios
- 77.- Adquisiciones onerosas.-
- 78.- Pago de dividendos pasivos.-
- 79.- Efectos de la mora.-
- 80.- Cobranza de los dividendos pasivos.-
- 81.- Responsabilidad por pago de dividendos pasivos.-

SECCIÓN TERCERA: ACCIONES

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- 82.- Definición de acción.-
- 83.- Creación de acciones.-
- 84.- Emisión de acciones.-
- 85.- Del importe a pagarse por las acciones.-
- 86.- Obligaciones adicionales al pago de la acción.-
- 87.- Emisión de certificados de acciones.-
- 88.- Clases de acciones.-
- 89.- Indivisibilidad de la acción.-
- 90.- Representación de la acción.-
- 91.- Propiedad de la acción.-
- 92.- Matrícula de acciones.-
- 93.- Comunicación a la sociedad.-
- 94.- Creación de acciones sin derecho a voto.-
- 95.- Acciones con derecho a voto.-
- 96.- Acciones sin derecho a voto.-
- 97.- Preferencia de las acciones sin derecho a voto.-
- 98.- Acciones en cartera.-
- 99.- Suscripción de acciones en cartera.-
- 100.- Certificados y otras formas de representación de las acciones.-
- 101.- Limitaciones y prohibiciones aplicables a las acciones.-
- 102.- Transmisión de acciones afectas a obligaciones adicionales.-
- 103.- Opción para suscribir acciones.-
- 104.- Adquisición por la sociedad de sus propias acciones.-
- 105.- Control indirecto de acciones.-
- 106.- Préstamos con garantías de las propias acciones.-

TÍTULO II: Derechos y Gravámenes sobre acciones.-

- 107.- Usufructo de acciones.-
- 108.- Usufructo de acciones no pagadas totalmente.-
- 109.- Prenda de acciones.-
- 110.- Medidas cautelares sobre acciones.-

SECCIÓN CUARTA: Órganos de la Sociedad.-

TÍTULO PRIMERO: Junta General de Accionistas.-

- 111.- Concepto.-
- 112.- Lugar de celebración de la Junta.-
- 113.- Convocatoria a la Junta.-
- 114.- Junta Obligatoria Anual.-
- 115.- Otras atribuciones de la Junta.-
- 116.- Requisitos de la convocatoria.-
- 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas.-
- 118.- Segunda Convocatoria.-
- 119.- Convocatoria Judicial.-
- 120.- Junta Universal.-
- 121.- Derecho de concurrencia a la junta general.-
- 122.- Representación en la Junta General.-
- 123.- Lista de asistentes.-
- 124. Normas generales sobre el quorum.-
- 125.- Quórum simple.-
- 126.- Quórum calificado.-
- 127.- Adopción de acuerdos.-
- 128.- Acuerdos en cumplimiento de normas imperativas.-
- 129.- Presidencia y Secretaría de la Junta.-
- 130.- Derecho de información de los accionistas.-
- 131.- Aplazamiento de la Junta.-
- 132.- Juntas Especiales.-
- 133.- Suspensión del derecho de voto.-
- 134.- Actas. Formalidades.-
- 135.- Contenido, aprobación y validez de las actas.-
- 136.- Acta fuera del libro o de las hojas sueltas.-
- 137.- Copia Certificada del Acta.-
- 138.- Presencia de notario.-
- 139.- Acuerdos impugnables.-
- 140.- Legitimación activa de la impugnación.-
- 141.- Intervención coadyuvante de accionistas en el proceso.-
- 142.- Caducidad de la impugnación.-
- 143.- Proceso de impugnación. Juez competente.-
- 144.- Condición del impugnante.-
- 145.- Suspensión del acuerdo.-
- 146.- Acumulación de pretensiones de impugnación.-
- 147.- Medida Cautelar.-
- 148.- Ejecución de la sentencia.-
- 149.- Sanción para el demandante de mala fe.-
- 150.- Acción de Nulidad, legitimación, proceso y caducidad.-
- 151.- Otras impugnaciones.-

TÍTULO SEGUNDO: Administración de la sociedad.-

CAPÍTULO I: Disposición General.-

152.- Administradores.-

152-A- Cargo de director.-

CAPÍTULO II: Directorio.-

- 153.- Órgano colegiado y elección.-
- 154.- Remoción.-
- 155.- Número de Directores.-
- 156.- Directores suplentes o alternos.-
- 157.- Vacancia.-
- 158.- Vacancias múltiples.-
- 159.- Cargo personal y representación.-
- 160.- Calidad de accionista y persona natural.-
- 161.- Impedimentos.-
- 162.- Consecuencias del impedimento.-
- 163. Duración del Directorio.-
- 164.- Elección por voto acumulativo.-
- 165.- Presidencia.-
- 166.- Retribución.-
- 167.- Convocatoria.-
- 168.- Quórum de asistencia.-
- 169.- Acuerdos. Sesiones no presenciales.-
- 170. Actas.-
- 171.- Ejercicio del cargo y reserva.-
- 172.- Gestión y representación.-
- 173.- Información y funciones.-
- 174.- Delegación.-
- 175.- Información fidedigna.-
- 176.- Obligaciones por pérdidas.-
- 177.- Responsabilidad.-
- 178.- Exención de responsabilidad.-
- 179.- Contratos, créditos, préstamos o garantías.-
- 180.- Conflicto de intereses.-
- 181.- Pretensión social de responsabilidad.-
- 182.- Pretensión individual de responsabilidad.-
- 183.- Responsabilidad penal.-
- 184.- Caducidad de la responsabilidad.-

#### CAPÍTULO III: Gerencia.-

- 185.- Designación.-
- 186.- Duración del cargo.-
- 187.- Remoción.-
- 188.- Atribuciones del gerente.-
- 189.- Impedimentos y acciones de responsabilidad.-
- 190.- Responsabilidades.-
- 191.- Responsabilidad solidaria con los directores.-
- 192.- Contratos, créditos, préstamos o garantías.-
- 193.- Designación de una persona jurídica.-
- 194.- Nulidad de la absolución antelada de responsabilidad.-
- 195.- Efectos del acuerdo de responsabilidad.-
- 196.- Responsabilidad penal.-
- 197.- Caducidad de la responsabilidad.-

#### SECCIÓN QUINTA: Modificación del Estatuto, Aumento y Reducción del Capital.-

#### TÍTULO I: Modificación del Estatuto.-

- 198.- Órgano competente y requisitos formales.-
- 199.- Extensión de la modificación.-
- 200.- Derecho de separación del accionista.-

TÍTULO II: Aumento de capital.-

- 201.- Órgano competente y formalidades.-
- 202.- Modalidades.-
- 203.- Efectos.-
- 204.- Requisito previo.-
- 205.- Modificación automática del capital y del valor nominal de las acciones.-
- 206.- Delegación para aumentar el capital.-
- 207.- Derecho de suscripción preferente.-
- 208.- Ejercicio del derecho de preferencia.-
- 209.- Certificado de suscripción preferente.-
- 210.- Constancia de suscripción.-
- 211.- Publicidad.-
- 212.- Oferta a terceros.-
- 213.- Aumento de capital con aportes no dinerarios.-
- 214.- Aumento de capital por capitalización de créditos.-

TÍTULO III: Reducción del capital.-

- 215.- Órganos competentes y formalidades.-
- 216.- Modalidades.-
- 217.- Formalidades.-
- 218.- Plazo para la ejecución.-
- 219.- Derecho de oposición.-
- 220.- Reducción obligatoria por pérdidas.-

SECCIÓN SEXTA: Estados financieros y aplicación de utilidades.-

- 221.- Memoria e información financiera.-
- 222.- La memoria.-
- 223.- Preparación y presentación de estados financieros.
- 224.- Derecho de información de los accionistas.-
- 225.- Efectos de la aprobación por la junta general.-
- 226.- Auditoria externa.-
- 227.- Auditorias especiales.-
- 228.- Amortización y revalorización del activo.-
- 229.- Reserva Legal.-
- 230.- Dividendos.-
- 231.- Dividendo obligatorio.-
- 232.- Caducidad del cobro de dividendos.-
- 233.- Primas de capital.-

SECCIÓN SÉTIMA: Formas especiales de la Sociedad Anónima

TÍTULO I: Sociedad Anónima Cerrada

- 234.- Requisitos de la Sociedad Anónima Cerrada.-
- 235.- Denominación.-
- 236.- Régimen.-
- 237.- Derecho de adquisición preferente.-

- 238.- Consentimiento por la sociedad.-
- 239.- Adquisición preferente en caso de enajenación forzosa.-
- 240.- Transmisión de las acciones por sucesión
- 241.- Ineficacia de la transferencia.-
- 242.- Auditoria externa anual.-
- 243.- Representación en la junta general.-
- 244.- Derecho de separación.-
- 245.- Convocatoria a Junta de Accionistas.-
- 246.- Juntas no presenciales.-
- 247.- Directorio facultativo.-
- 248.- Exclusión de accionistas.-

TÍTULO II: Sociedad Anónima Abierta.-

- 249.- Definición de Sociedad Anónima Abierta.-
- 250.- Denominación.-
- 251.- Régimen.-
- 252. Inscripción.-
- 253.- Control de CONASEV
- 254.- Estipulaciones no válidas.-
- 255.- Solicitud de convocatoria por los accionistas.-
- 256.- Derecho de concurrencia a la junta.-
- 257.- Quórum y mayoría.-
- 258.- Publicación de la convocatoria.-
- 259.- Aumento de capital sin derecho preferente.-
- 260.- Auditoria externa anual.-
- 261.- Derecho de información fuera de Junta.-
- 262.- Derecho de separación.-
- 262-A.- Procedimiento de protección de accionistas minoritarios.-
- 262-B.- Solicitud de entrega de los títulos representativos de acciones y(o dividendos.-
- 262-C.- Supervisión de la CONASEV
- 262-D.- Del análisis y certificación.-
- 262-E.- Gastos de difusión.-
- 262-F.- Solución de controversias y procedimientos de reclamación.-
- 262-G.- Efectos de la resolución de la CONASEV.-
- 262-H.- Sanciones y disposiciones de la CONASEV.-
- 262-I.- Obligación de los fiduciarios a efectuar difusiones para proteger a los accionistas minoritarios.
- 262-J.- Excepción de la publicación

TÍTULO III: ADAPTACIÓN A LAS FORMAS DE SOCIEDAD ANÓNIMA QUE REGULA LA LEY

- 263.- Adaptación de la sociedad anónima
- 264.- Adaptación de la sociedad anónima cerrada o sociedad anónima abierta

LIBRO TERCERO: Otras formas societarias

SECCIÓN PRIMERA: Sociedad Colectiva.-

- 265.- Responsabilidad.-
- 266.- Razón social
- 267.- Duración

- 268.- Modificación del pacto social
- 269.- Formación de la voluntad social
- 270.- Administración
- 271.- Transferencia de las participaciones
- 272.- Negocios privados
- 273.- Beneficio de excusión
- 274.- Derechos de los acreedores de un socio
- 275.- Prórroga de la duración de la sociedad
- 276.- Separación, exclusión o muerte de socio
- 277.- Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social

SECCIÓN SEGUNDA: Sociedades en Comandita.-

TÍTULO I: Disposiciones Generales.-

- 278.- Responsabilidad
- 279.- Razón social
- 280.- Contenido de la escritura de constitución

TÍTULO II: Reglas propias de la sociedad en comandita simple.-

- 281.- Sociedad en comandita simple

TÍTULO III: Reglas de la Sociedad en Comandita por Acciones.-

- 282.- Sociedad en comandita por acciones

SECCIÓN TERCERA: Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.-

- 283.- Definición y responsabilidad
- 284.- Denominación
- 285.- Capital social
- 286.- Formación de la voluntad social
- 287.- Administración: gerentes
- 288.- Responsabilidad de los gerentes
- 289.- Caducidad de la responsabilidad
- 290.- Transmisión de las participaciones por sucesión
- 291.- Derecho de adquisición preferente
- 292.- Usufructo, prenda y medidas cautelares sobre participaciones
- 293.- Exclusión y separación de los socios
- 294.- Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social

SECCIÓN CUARTA: Sociedades Civiles.-

- 295.- Definición, clases y responsabilidad
- 296.- Razón social
- 297.- Capital social
- 298.- Participaciones y transferencia
- 299.- Administración
- 300.- Utilidades y pérdidas
- 301.- Junta de socios
- 302.- Libros y registros
- 303.- Estipulaciones por convenir en el pacto social

LIBRO CUARTO: Normas complementarias.-

SECCIÓN PRIMERA: Emisión de obligaciones.-

TÍTULO I: Disposiciones Generales.-

- 304.- Emisión
- 305.- Importe
- 306.- Condiciones de la emisión
- 307.- Garantías de la emisión
- 308.- Escritura pública e inscripción
- 309.- Régimen de prelación
- 310.- Suscripción
- 311.- Emisiones a ser colocadas en el extranjero
- 312.- Delegaciones al órgano administrador

TÍTULO II: Representación de las obligaciones.-

- 313.- Representación
- 314.- Títulos

TÍTULO III: Obligaciones convertibles.-

- 315.- Requisitos de la emisión
- 316.- Derecho de suscripción preferente
- 317.- Conversión

TÍTULO IV.- Sindicato de obligacionistas y representante de los obligacionistas.-

- 318.- Formación del sindicato
- 319.- Gastos del sindicato
- 320.- Asamblea de obligacionistas
- 321.- Convocatoria
- 322.- Competencia de la asamblea
- 323.- Validez de los acuerdos de la asamblea
- 324.- Normas aplicables
- 325.- Representante de los obligacionistas
- 326.- Pretensiones individuales
- 327.- Ejecución de garantías
- 328.- Petición al Representante de los Obligacionistas

TÍTULO V: Reembolso, rescate, cancelación de garantías y régimen especial.-

- 329.- Reembolso
- 330.- Rescate
- 331.- Adquisición sin amortización
- 332.- Régimen especial

SECCIÓN SEGUNDA: Reorganización de sociedades.-

TÍTULO I: Transformación.-

- 333.- Casos de transformación

- 334.- Cambio en la responsabilidad de los socios
- 335.- Modificación de participaciones o derechos
- 336.- Requisitos del acuerdo de transformación
- 337.- Publicación del acuerdo
- 338.- Derecho de separación
- 339.- Balance de transformación
- 340.- Escritura pública de transformación
- 341.- Fecha de vigencia
- 342.- Transformación de sociedades en liquidación
- 343.- Pretensión de nulidad de la transformación

TÍTULO II: Fusión.-

- 344.- Concepto y formas de fusión
- 345.- Requisitos del acuerdo de fusión
- 346.- Aprobación del proyecto de fusión
- 347.- Contenido del proyecto de fusión
- 348.- Abstención de realizar actos significativos
- 349.- Convocatoria a junta general o asamblea
- 350.- Requisitos de la convocatoria
- 351.- Acuerdo de fusión
- 352.- Extinción del proyecto
- 353.- Fecha de entrada en vigencia
- 354.- Balances
- 355.- Publicación de los acuerdos
- 356.- Derecho de separación
- 357.- Escritura pública de fusión
- 358.- Contenido de la escritura pública
- 359.- Derecho de oposición
- 360.- Sanción para la oposición de mala fe o sin fundamento
- 361.- Cambio en la responsabilidad de los socios
- 362.- Otros derechos
- 363.- Fusión simple
- 364.- Fusión de sociedades en liquidación
- 365.- Pretensión de nulidad de la fusión
- 366.- Efectos de la declaración de nulidad

TÍTULO III: ESCISIÓN

- 367.- Concepto y formas de escisión
- 368.- Nuevas acciones o participaciones
- 369.- Definición de bloques patrimoniales
- 370.- Requisitos del acuerdo de escisión
- 371.- Aprobación del proyecto de escisión
- 372.- Contenido del proyecto de escisión
- 373.- Abstención de realizar actos significativos
- 374.- Convocatoria a las juntas generales o asambleas
- 375.- Requisitos de la convocatoria
- 376.- Acuerdo de escisión
- 377.- Extinción del proyecto
- 378.- Fecha de entrada en vigencia
- 379.- Balances de escisión
- 380.- Publicación de aviso
- 381.- Escritura pública de escisión

- 382.- Contenido de la escritura pública
- 383.- Derecho de oposición
- 384.- Sanción para la oposición de mala fe o sin fundamento
- 385.- Derecho de separación
- 386.- Cambio en la responsabilidad de los socios
- 387.- Otros derechos
- 388.- Escisión de sociedades en liquidación
- 389.- Responsabilidad después de la escisión
- 390.- Pretensión de nulidad de la escisión

#### TÍTULO IV: OTRAS FORMAS DE REORGANIZACION

- 391.- Reorganización simple
- 392.- Otras formas de reorganización
- 393.- Operaciones simultáneas
- 394.- Reorganización de sociedades constituidas en el extranjero
- 395.- Reorganización de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero

#### SECCIÓN TERCERA: SUCURSALES

- 396.- Concepto
- 397.- Responsabilidad de la principal
- 398.- Establecimiento e inscripción de la sucursal
- 399.- Representación legal permanente de la sucursal
- 400.- Normas aplicables al representante
- 401.- Falta de nombramiento del representante permanente
- 402.- Cancelación de la sucursal
- 403.- Sucursal en el Perú de una sociedad extranjera
- 404.- Disolución y liquidación de la sucursal de una sociedad extranjera
- 405.- Efecto en la sucursal de la fusión y escisión de la sociedad principal
- 406.- Efectos en la sucursal de la fusión o escisión de la sociedad principal extranjera

#### SECCIÓN CUARTA: DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES

##### TÍTULO I: DISOLUCIÓN

- 407.- Causas de disolución
- 408.- Causales específicas de disolución de sociedades colectivas o en comandita
- 409. Convocatoria y acuerdo de disolución
- 410.- Disolución a solicitud del poder ejecutivo.
- 411.- Continuación forzosa de la sociedad anónima.
- 412.- Publicidad e inscripción del acuerdo de disolución.

##### TÍTULO II: LIQUIDACIÓN

- 413. Disposiciones generales
- 414.- Liquidadores
- 415.- Término de las funciones de los liquidadores
- 416.- Funciones de los Liquidadores
- 417.- Insolvencia o quiebra de la sociedad en liquidación
- 418.- Información a los socios o accionistas
- 419.- Balance final de liquidación
- 420.- Distribución del haber social

##### TÍTULO III: EXTINCIÓN

- 421.- Extinción de la sociedad
- 422.- Responsabilidad frente a acreedores impagos

#### SECCIÓN QUINTA: SOCIEDADES IRREGULARES

- 423.- Causales de irregularidad
- 424.- Efectos de la irregularidad
- 425.- Obligación de los socios de aportar
- 426.- Regularización o disolución de la sociedad irregular
- 427.- Derecho de separación de los socios
- 428.- Relaciones entre los socios y con terceros
- 429.- Administración y representación de la sociedad irregular
- 430.- Concurrencia de los acreedores particulares y sociales
- 431.- Disolución y liquidación de la sociedad irregular
- 432.- Insolvencia y quiebra de la sociedad irregular

#### SECCIÓN SEXTA: REGISTRO

- 433.- Definición de Registro
- 434.- Depósito de documentos
- 435.- Publicaciones
- 436.- Disolución por vencimiento del plazo
- 437.- Revocación de acuerdo de disolución

#### LIBRO QUINTO: CONTRATOS ASOCIATIVOS

- 438.- Alcances
- 439.- Contribuciones de dinero, bienes o servicios
- 440.- Contrato de asociación en participación
- 441.- Características
- 442.- Limitación de asociar
- 443.- Presunción de propiedad de los bienes contribuidos
- 444.- Participaciones y casos especiales
- 445.- Contrato de Consorcio
- 446.- Afectación de bienes
- 447.- Relación con terceros y responsabilidades
- 448.- Sistemas de participación

ANEXOS

## ANEXOS: DOCUMENTOS EMPRESARIALES

\* Documentos y texto extraído del libro: "CÓMO REDACTAR DOCUMENTOS EMPRESARIALES", Gaceta Jurídica.

I. DOCUMENTOS EMPRESARIALES

**SOCIEDADES ANÓNIMAS**

Instrumentos jurídico-económicos:

**ACCIONES**

**CERTIFICADO DE ACCIONES:**

### COMENTARIO

**Utilidad:** La acción es el título valor nominativo que representa y confiere a su titular derechos de participación en una sociedad de capitales (sociedad anónima, por ejemplo), esto es, una parte alicuota del capital social de dichas empresas. En consecuencia, este título incorpora la calidad de accionista, asegurándole al tenedor el ejercicio de sus derechos como tal y su participación en el capital de la sociedad emisora. Las acciones se caracterizan por ser creadas en el pacto social o posteriormente por aumento de capital, por ser emitidas una vez que han sido suscritas y pagadas en por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal, por ser indivisibles y por transferirse mediante cesión de derechos

**Formalidades:** Las acciones pueden estar representadas mediante certificados físicos o mediante anotación en cuenta. Tratándose de certificados físicos, estos tienen que redactarse por escrito y suscritos por el gerente de la sociedad.

CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA DE ... DE ... DE ... OTORGADA ANTE EL NOTARIO DE UMAOR ... INSCRITA EN LA FICHA ... DEL LIBRO DE SOCIEDADES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE U.M.A.

CERTIFICADO Nº 0244914  
POR .....40 ACCIONES COMUNES  
CAPITAL SOCIAL S/ 87, 566, 559 . 00  
REPRESENTADO POR 87, 566,559 ACCIONES COMUNES DE UN VALOR NOMINAL DE ..... 1.00 NUEVO(S) SOL(ES)  
CADA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS

**ACCIONES**


RECONOCE A *Fermin Rojas Vides* 318493 - T

LA PROPIEDAD DE *Cuarenta*

..... ACCIONES NUMERADAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

ACCIONES	DEL	A.	ACCIONES	DEL	AL
----------	-----	----	----------	-----	----

Lma, 20 DE SETIEMBRE DE 1995

  
GERENTE

Instrumentos jurídico-económicos:  
**LETRAS DE CAMBIO**

**COMENTARIO**

**Utilidad:** La letra de cambio es el título valor emitido por una persona (denominada girador) mediante el cual se ordena a otra (llamada el girado) pagar incondicionalmente a un tercero (el beneficiario) una determina suma de dinero, en el lugar y plazo que el documento cambiario indique.

**Formalidades:** Para que un documento pueda ser considerado como letra de cambio, debe contener los siguientes requisitos:

- a) La denominación de letra de cambio;
- b) La indicación del lugar y fecha de giro;
- c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de este, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;
- d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira;
- e) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;
- f) El nombre, el número de documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la letra de cambio;
- g) La indicación del vencimiento; y,
- h) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el artículo 53, la forma como ha de efectuarse este.

NUMERO	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
		Pura	23/05/2005	13/08/2005	US\$ 800.00

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de Maria Josefina Chávez Rodríguez la cantidad de Ochocientos y 00/100 dólares americanos

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco

Girado <u>Margarita López Guzman</u>	Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica		
Domicilio <u>Calle 3, Dpto. o: Sucre</u>	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA
D.O.I. <u>21542562</u> Telex <u>4816462</u>			D.C.

Fiador: Aval permanente: Domicilio: D.O.I. _____ TELEFONO _____ Firma _____ Nombre del Representante _____	Nombre / Denominación o Razón Social del Girador <u>Luis Adolfo Gonzalez Suarez</u> D.O.I. <u>08746476</u> Firma _____ Nombre del Representante(s) _____
---	---

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

Instrumentos jurídico-económicos:

**PAGARÉ**

### COMENTARIO

**Utilidad:** El pagaré es el título valor por el cual una persona (denominada emitente) se obliga a pagar a otra (denominada tomador o beneficiario) una cantidad de dinero en una o unas fechas determinadas. A diferencia de la letra de cambio, en este título valor siempre es el emitente del pagaré quien asume la condición de obligado principal, es decir, quien debe pagar el importe al tomador.

**Formalidades:** Para que un documento pueda ser considerado como pagaré, debe contener los siguientes requisitos:

- a) La denominación de pagaré.
- b) La indicación del lugar y fecha de su emisión.
- c) La promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de este, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos.
- d) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago.
- e) La indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales.
- f) La indicación del lugar de pago.
- g) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.

NUMERO	LUGAR DE EMISION	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
	Miraflores	Día Mes Año 25 04 2005	28 08 2005	S/. 850.00
Por este PAGARÉ prometo(emos) pagar incondicionalmente a la Orden de <u>Nancy Olivera Paz</u> la cantidad de <u>Ochocientos cincuenta nuevos soles</u>				
Importe a debitar la siguiente en cuenta del Banco que se indica				
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.	
Emitente: <u>Luis Del Aguila Ortiz</u> Domicilio: <u>Au. San Luis 848, San Luis</u> D.O.I.: <u>09345762</u> Telef.: <u>482 3457</u>				
*Fiduciar: _____ *Aval permanente: _____ Domicilio: _____ D.O.I.: _____ TELEFONO: _____ Firma: _____ Nombre del Representante: _____				

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA  
 (\*) De requerir más garantías, usar el reverso u hoja adhénda

Instrumentos jurídico-económicos:  
**FACTURA CONFORMADA**

## COMENTARIO

**Utilidad:** La factura conformada es un título valor crediticio que se origina en la compraventa y, en general, en todo contrato que transfiera la propiedad de bienes o la prestación de servicios, en el que se acuerde el pago diferido del saldo del precio del bien o de la contraprestación del servicio. Estos bienes deben ser mercaderías o bienes objeto de comercio o servicios, que generen la obligación de expedir comprobantes de pago.

**Formalidades:** Para que un documento pueda ser considerado como factura conformada, debe contener los siguientes requisitos:

- a) La denominación de factura conformada.
- b) La indicación del lugar y fecha de su emisión.
- c) El nombre, número del documento oficial de identidad, firma y domicilio del emite, que solo puede ser el vendedor o transferente, o el prestador del servicio, a cuya orden se entiende emitida.
- d) El nombre, número de documento oficial de identidad y domicilio del comprador o adquirente del bien o usuario del servicio, a cuyo cargo se emite.
- e) El lugar de entrega, en caso de tratarse de mercaderías o bienes descritos en el título.
- f) La descripción del servicio prestado y, en su caso, de la mercadería entregada, señalando su clase, serie, calidad, cantidad, estado y demás referencias que permitan determinar su naturaleza, género, especie y valor patrimonial.
- g) El valor unitario y total de la mercadería y, en su caso, del servicio prestado.
- h) El precio o importe total o parcial pendiente de pago de cargo del comprador o adquirente del bien o usuario del servicio, que es el monto del crédito que este título representa.
- i) La fecha de pago del monto señalado en el inciso anterior, que podrá ser en forma total o en armadas o cuotas. En este último caso, deberá indicarse las fechas respectivas de pago de cada armada o cuota; y,
- j) La indicación del lugar de pago.

NUMERO	Nº DEL COMPROBANTE DE PAGO	LUGAR DE EMISION	FECHA DE EMISION Dia Mes Año	MONEDA E IMPORTE	CUOTA INICIAL PAGADA:			
					Nº Cuota	Monto	FECHA DE VENCIMIENTO Dia Mes Año	
0345234	087242	Lince	13 04 2005	US\$ 1,500.00				
DESCRIPCION DE LA MERCADERIA, que queda gravada con prenda de primer rango a favor del último Tenedor, constituyéndose el Comprador en Depositario.					Valor Unitario	1ra. Cuota	US\$ 150	13 05 2005
						2da. Cuota	US\$ 150	13 06 2005
- 01 Televisor Phillips 21" Modelo Classic 11" OS474x3					US\$ 500.00	3ra. Cuota	US\$ 150	13 07 2005
						4ta. Cuota	US\$ 150	13 08 2005
- 01 Equipo de Sonido Rima 1300 W/ Modelo X-384					US\$ 500.00	5ta. Cuota	US\$ 150	13 09 2005
						6ta. Cuota	US\$ 150	13 10 2005
- 01 Vitagrabadora Sony Modelo IX-3457					US\$ 200.00	7ma. Cuota	US\$ 150	13 11 2005
						8va. Cuota	US\$ 150	13 12 2005
Precio-Valor de Venta Total					US\$ 1,500	9na. Cuota	US\$ 150	13 01 2006
						10ma. Cuota	US\$ 150	13 02 2006
						11ra. Cuota		
						12da. Cuota		
					MONTOS TOTAL PENDIENTE DE PAGO Y QUE ESTE TITULO REPRESENTA: US\$ 1,500.00			
					(SON Un mil quinientos dólares americanos)			
					Más intereses a la tasa de 3% por año que su importe o cuotas generarán desde la fecha			
COMPRADOR - DEPOSITARIO Nombre razón social: Luis Sida Ramos D.O.I.: 0934221 Domicilio: Av. Tacna 389, Lima Número del Representante: Mercedes Tzucayachi Rojas					Cuenta a débito en el Banco:			
					BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
FIADOR AVAL INDEFINIDO/PERMANENTE D.O.I./RUC DOMICILIO  Firma: Nombre representante:					VENDEDOR/EMITENTE: Casa Lynch S.A. D.O.I.: 34682721 Domicilio: Av. Tacna 389, Lima Nombre del Representante: Mercedes Tzucayachi Rojas FIRMA:			


Instrumentos jurídico-económicos:  
**CHEQUES**

## COMENTARIO

**Utilidad:** El cheque es el instrumento cambiario por excelencia, pues su utilización permite a los clientes de los bancos pagar en forma segura las deudas que tengan con otras personas. Así, mediante este título valor, una persona emite un cheque, contando para ello con depósitos disponibles en una empresa del sistema financiero, y se lo entrega a una tercera persona, quien en su calidad de beneficiario del título, se dirigirá a dicha empresa del sistema financiero a fin de exigir el pago del importe del cheque.

**Formalidades:** Para que un documento pueda ser considerado como cheque, debe contener los siguientes requisitos:

- a) El número o código de identificación que le corresponde.
- b) La indicación del lugar y de la fecha de su emisión.
- c) La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, expresada ya sea en números, o en letras, o de ambas formas.
- d) El nombre del beneficiario o de la persona a cuya orden se emite, o la indicación que se hace al portador.
- e) El nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el cheque.
- f) La indicación del lugar de pago.
- g) El nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.

Banco de Finanzas S.A.	<u>Lima</u> Lugar	<u>15 / 03 / 2005</u> Día / Mes / Año	SI.	360.00
	12345678 9	001 123	1234567890	23
Páguese a la orden de <u>Fausto Luis Dávila Enriquez</u>				
<u>Trescientos sesenta</u> Nuevos Soles				
DEIDID TORRES RODRÍGUEZ D.N.I. 09384022		 Firma(S) _____ Nombre(S) <u>Deidid Torres Rodríguez</u>		
No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos				
▲ N° 12345678	▲ 001 123	▲ 1234567890	▲ 12345678901	

Instrumentos jurídico-económicos:  
**CERTIFICADO DE DEPÓSITO**

## COMENTARIO

**Utilidad:** El certificado de depósito es el título valor a la orden que representa el derecho real de propiedad sobre la mercadería depositada en un almacén general de depósito. En ese sentido, quien posea este título valor será considerado titular o propietario de dicha mercadería.

**Formalidades:** Para que un documento pueda ser considerado como certificado de depósito, debe contener los siguientes requisitos:

- a) La denominación de "Certificado de Depósito" y el número que le corresponde.
- b) El lugar y fecha de emisión.
- c) El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del depositante.
- d) El nombre y domicilio del almacén general de depósito.
- e) La clase y especie de las mercaderías depositadas, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlas indicando, de ser el caso, si se tratan de bienes perecibles.
- f) La indicación del valor patrimonial de las mercaderías y el criterio utilizado en dicha valorización.
- g) Modalidad del depósito con indicación del lugar donde se encuentren los bienes depositados, pudiendo encontrarse en sus propios almacenes o en el de terceros, inclusive en locales de propiedad del propio depositante.
- h) El monto del seguro que debe ser contratado por lo menos contra incendio, señalando la denominación y domicilio del asegurador.
- i) El plazo por el cual se constituye el depósito, que no excederá de un año. En caso de bienes perecibles, no excederá de noventa días.
- j) El monto pendiente de pago por almacenaje, conservación y operaciones anexas o la indicación de estar pagados.
- k) La indicación de estar o no las mercaderías afectas a derechos de aduana, tributos u otras cargas a favor del Fisco; y,
- l) La firma del representante legal del almacén general de depósito.

**CERTIFICADO DE DEPÓSITO(\*)**  
Nº.....

Certificado de Depósito con Warrant emitido  Nº.....  
 Certificado de Depósito sin Warrant emitido

(DENOMINACIÓN Y DOMICILIO DEL ALMACEN GENERAL)

En ..... el día ..... de ..... de 2....., se expide el presente título a la orden de ..... domiciliado en ..... con D.O.I.<sup>(1)</sup>: ..... Nº ..... , sobre los bienes abajo especificados, asegurados contra el riesgo de ..... en la Empresa con domicilio en ..... por el valor que en este título se les da. El plazo del depósito es de ..... y vence el ..... de ..... de 2.....  
 La tarifa de almacenaje es de .....

**Bienes en depósito**

Cantidad	Unidad y/o Peso	Descripción de los bienes (clase, especie) y marcas de los buños <sup>(2)</sup>	Calidad y Estado de conservación	Valor Patrimonial con Indicación del criterio de valorización.

(La relación de bienes continúa en el Anexo para detalle adicional de bienes en la página Nº .....)

Lugar<sup>(3)</sup> donde están almacenados los bienes.....  
 Modalidad de depósito: (Almacén Propio o de Campo<sup>(4)</sup>): .....

**Datos adicionales para operaciones en Depósito Aduanero Autorizado:**

D.U.A. Nº .....	Fecha de Vencimiento: .....
Certificado de Depósito Aduanero Nº .....	

El valor patrimonial de los bienes depositados al emitir este título es de .....  
 sujeto a las disminuciones correspondientes a los retiros parciales que se detallarán en el dorso y que serán anotadas por el Almacén en el correspondiente Certificado de Depósito.

Los bienes amparados por este título están afectos al pago de los derechos de aduana, tributos u otras cargas, y se encuentran gravados con prenda a favor del Fisco hasta por el monto del adeudo que causa su despacho.

SI  NO

Adeudos por almacenaje, conservación y operaciones conexas

SI  Importe.....  
NO

(DENOMINACIÓN DEL ALMACÉN GENERAL)

\_\_\_\_\_  
Firma del Depositante

\_\_\_\_\_  
Firma y Sello del Representante Legal  
de la Almacenera

(\*) Especificar en caso se trate de Certificado de Depósito Aduanero.

1. Indicar el tipo de Documento Oficial de Identidad (D.O.I.) que corresponda. Así por ejemplo:

DNI: Documento Nacional de Identidad o documento que lo sustituya  
CI: Carné de identidad  
CE: Carné de extranjería  
PAS: Pasaporte  
RUC: Registro Único de Contribuyentes

2. Indicar asimismo, si se trata de bienes perecibles o no.  
3. Indicar la dirección y/o referencias que permitan una adecuada ubicación de los bienes.  
4. Cuando se trate de Almacén de Campo, señalar el tipo que corresponde.

Instrumentos jurídico-económicos:

## WARRAT

### COMENTARIO

**Utilidad:** El warrant es el título valor a la orden que representa el derecho real de prenda sobre la mercadería depositada en una almacén general de depósito. En ese sentido, quien posea este título valor será considerado como acreedor prendario de dicha mercadería.

**Formalidades:** Para que un documento pueda ser considerado como warrant, debe contener los siguientes requisitos:

- a) La denominación de "Warrant" y el número que le corresponde.
- b) El lugar y fecha de emisión.
- c) El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del depositante.

- d) El nombre y domicilio del almacén general de depósito.
- e) La clase y especie de las mercaderías depositadas, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlas indicando, de ser el caso, si se tratan de bienes perecibles.
- f) La indicación del valor patrimonial de las mercaderías y el criterio utilizado en dicha valorización.
- g) Modalidad del depósito con indicación del lugar donde se encuentren los bienes depositados, pudiendo encontrarse en sus propios almacenes o en el de terceros, inclusive en locales de propiedad del propio depositante.
- h) El monto del seguro que debe ser contratado, por lo menos contra incendio, señalando la denominación y domicilio del asegurador.
- i) El plazo por el cual se constituye el depósito, que no excederá de un año. En caso de bienes perecibles, no excederá de noventa días.
- j) El monto pendiente de pago por almacenaje, conservación y operaciones anexas o la indicación de estar pagados.
- k) La indicación de estar o no las mercaderías afectas a derechos de aduana, tributos u otras cargas a favor del Fisco; y,
- l) La firma del representante legal del almacén general de depósito.

**WARRANT(\*)**  
Nº .....

Nº..... Warrant con Certificado de Depósito emitido   
Warrant sin Certificado de Depósito emitido

(DENOMINACIÓN Y DOMICILIO DEL ALMACEN GENERAL)

En ..... el día ..... de ..... de 2....., se expide el presente título a la orden de ..... domiciliado en ..... con D.O.I.<sup>(1)</sup> Nº ..... sobre los bienes abajo especificados, asegurados contra el riesgo de ..... en la Empresa ..... con domicilio en ..... por el valor que en este título se les da. El plazo del depósito es de ..... y vence el ..... de ..... de 2.....  
La tarifa de almacenaje es de .....

**Bienes en depósito**

Cantidad	Unidad y/o Peso	Descripción de los bienes (clase, especie) y marcas de los bultos <sup>(2)</sup>	Calidad y Estado de conservación	Valor Patrimonial con indicación del criterio de valoración

(La relación de bienes continúa en el Anexo para detalle adicional de bienes en la página Nº .....)

Lugar<sup>(3)</sup> donde están almacenados los bienes.....  
Modalidad de depósito: (Almacén Propio o de Campo<sup>(4)</sup>): .....

**Datos adicionales para operaciones en Depósito Aduanero Autorizado:**

D.U.A. Nº .....	Fecha de Vencimiento : .....
Certificado de Depósito Aduanero Nº .....	




## COMENTARIO

**Utilidad:** El título de crédito hipotecario negociable es un título valor a la orden emitido por Registros Públicos a solicitud del propietario de un inmueble inscrito, incorporando desde su emisión una garantía hipotecaria sobre dicho inmueble. De esta manera, el propietario podrá, a fin de acceder a un préstamo, endosar el certificado hipotecario negociable en señal de garantía.

**Formalidades:** Para que un documento pueda ser considerado como título de crédito hipotecario negociable, debe contener los siguientes requisitos:

- a) La denominación de Título de Crédito Hipotecario Negociable y el número que le corresponde.
- b) El lugar y fecha de su emisión.
- c) El nombre y número de documento oficial de identidad del propietario que constituye el gravamen hipotecario, a cuya orden se expide el título de crédito hipotecario negociable.
- d) La descripción resumida del bien afectado con el gravamen hipotecario, según aparece de la inscripción registral.
- e) El monto de la valorización que será el importe hasta por el cual se constituye el gravamen hipotecario, con indicación del nombre del perito o de su registro o colegiatura respectiva.
- f) La fecha de la escritura pública, nombre del notario y demás datos de la inscripción registral de la hipoteca; y,
- g) El nombre y firma del registrador, con indicación de la oficina registral correspondiente.



**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

**REGISTRO DE PREDIOS**  
**TÍTULO DE CRÉDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE**  
N° XXXXXXXX

En la ciudad de \_\_\_\_\_ a la orden de \_\_\_\_\_

se ha constituido una hipoteca de primer rango sobre el inmueble descrito en el numeral 1° de este documento, por la suma de (colocar el monto en letras) \_\_\_\_\_

deposada en el presente título, respecto del cual el (los) constituyente (s) otorga (n) la calidad de:

Propietario (s)                       Copropietario (s)

**1 DESCRIPCIÓN RESUMIDA DEL PREDIO (DATOS REGISTRALES)**  
(Al darse con un signo (+)) en el recuadro que corresponde a la información)

Ubicación: \_\_\_\_\_

Área total del terreno \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup>  Has       Fábrica: sí  no

Área Ocupada: \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup>                      Área Techada: \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup>

Área Libre: \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup>  Has

Niveles: \_\_\_\_\_                      Pisos: \_\_\_\_\_

Partida Registral: \_\_\_\_\_  
(Número del tomo y folio, letra, código de predio o partida electrónica)

Oficina Registral: \_\_\_\_\_ Órgano Desconcentrado de la SUNARP: \_\_\_\_\_

En caso de Predios Rurales:<sup>2</sup>  
Denominación del predio: \_\_\_\_\_  
Código o Unidad catastral: \_\_\_\_\_

**2 VALORIZACIÓN DEL PREDIO**

Monto de Valorización: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Nombre del Partida valorador: \_\_\_\_\_

N° de Inscripción en REPEVISBS: \_\_\_\_\_ J.R.

Profesión y N° de Colegiatura respectiva: \_\_\_\_\_

**3 DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA**

Nombre del Notario: \_\_\_\_\_

Fecha de la Escritura Pública: \_\_\_\_\_

**4 DE LA INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA**

Registra la hipoteca de primer rango en el tomo N° \_\_\_\_\_ de la partida registral \_\_\_\_\_  
(Número del tomo y folio, letra, código de predio o partida electrónica)

Número y fecha del Folio que da mérito a la inscripción: \_\_\_\_\_

Oficina Registral: \_\_\_\_\_

Órgano Desconcentrado de la SUNARP: \_\_\_\_\_

(1) Mención en caso de ser el resultado que corresponde a la información.  
(2) Información adicional a consignar en el título si existe en la partida registral.

**GUÍA PRÁCTICA DE DOCUMENTOS EMPRESARIALES**

---

**5 DEL (DE LOS) CONSTITUYENTE (S) - OBLIGADO (S) PRINCIPAL (ES)**

**S.1. Personas Naturales**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Nombre y número del documento oficial de identidad:<sup>3</sup> \_\_\_\_\_  
 Domicilio: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Nombre y número del documento oficial de identidad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Nombre y número del documento oficial de identidad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio: \_\_\_\_\_

**S.2. Persona Jurídica**  
 (Aplicar en el caso de ser el obligado que concierne a la persona jurídica)

Del orden de la Razón Social: \_\_\_\_\_

Domicilio Legal: \_\_\_\_\_

Nombre y número del documento oficial de identidad:<sup>4</sup> \_\_\_\_\_

**Datos de inscripción de la empresa jurídica:**

Oficina Registral: \_\_\_\_\_

Número de Tomo y Folio  Fide  Partida Electrónica  : \_\_\_\_\_

Nombre del representante legal (en la constitución o la hipoteca): \_\_\_\_\_  
 Documento de Identidad: \_\_\_\_\_

**Datos de inscripción del poder:**

Oficina Registral: \_\_\_\_\_

Número de Tomo y Folio  Fide  Partida Electrónica  : \_\_\_\_\_

**6 DE LA EMISIÓN DEL TÍTULO**

Se expide el presente Título de Crédito Hipotecario Negociable a pedido del (de los) otorgante (s) de la garantía y se conforma con lo dispuesto en el artículo 340<sup>5</sup> y siguientes de la Ley N° 27207<sup>6</sup> y el Reglamento aprobado por Resolución SBS N° 942-2003 en el caso que el otorgante sea una empresa del Sistema Financiero Nacional, dejando expreso además que la hipoteca que se constituye es de primer rango, no onerándose inscripciones gravámenes, cargas o medidas de cualquier naturaleza o título pendientes de registro anteriores a esta inscripción de hipoteca, que sobre dicho inmueble representa el presente título.

Lugar y fecha de emisión: \_\_\_\_\_

Oficina Registral: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Nombre y firma del Registrador

(3) En el caso de las personas naturales, el nombre del documento oficial de identidad se refiere al Documento Nacional de Identidad (DNI) o al pasaporte del titular de este documento para el extranjero persona o entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 412 del DFL N° 17207.  
 (4) Si el emitente del documento oficial de identidad es el caso de las personas jurídicas, el Registro Nacional de Contribuyentes (RUC) o el que correspondiere según lo establece el artículo 137 de la Ley N° 27207.  
 (5) Ley N° 27207, Ley de Garantía Hipotecaria.  
 (6) Ley N° 942-2003, Ley que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27207.

**DE LA EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL FACULTADA PARA REALIZAR LA VENTA EXTRAJUDICIAL DEL INMUEBLE**

En consecuencia poder otorgado por el constituyente (otorgado principal) a la Empresa del Sistema Financiero Nacional:

(Nombre de la empresa)

para que realice la venta extrajudicial del inmueble objeto del presente título, conforme a lo dispuesto por el artículo 342° de la Ley N°27287, se encuentra inscrito en:

(Calle de la partida registral)

---

**DEL CRÉDITO GARANTIZADO (Marque con un signo (x) en el recuadro que corresponde a la información)**

6.1. Monto del crédito original: \_\_\_\_\_

Tipo de moneda: Nacional  Extranjera

6.2. Tipo de interés: Fijo  Variable

Monetario: \_\_\_\_\_% Anual: \_\_\_\_\_%

6.3. Monto de la deuda: \_\_\_\_\_

6.4. Forma de pago:

Vencimiento único  Fecha de voto del único pago (colóquela): \_\_\_\_\_

Amortización por cuotas  Número de cuotas: \_\_\_\_\_

6.5. Detalle de pagos por cuotas: (Ver tabla de amortización a la se adjunta al presente título)

6.6. Fechas de pago:

Fecha de la primera cuota (colóquela): \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

Fecha de la última cuota (colóquela): \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

6.7. Lugar de pago: \_\_\_\_\_

(Ciudad)

6.8. Plazo de crédito: \_\_\_\_\_

6.9. Datos del contrato que origina el crédito y la fecha de su suscripción: \_\_\_\_\_

6.10. Otras condiciones o aspectos: \_\_\_\_\_

6.11. El Registrador ha consignado información sobre el crédito

---

**ENDOSOS (Marque con un signo (x) en el recuadro que corresponde a la información)**

En aplicación del artículo 342° de la Ley N°27287, se endosa el presente Título a la orden de \_\_\_\_\_

transmisiones simultáneamente a favor del endosatario a los efectos de inscribir y la Notaría que lo garantiza.

El endosatario se compromete en el presente registro en su nombre y en el de la Registración 000 N°261-0700.  
 Si el Registrador emite un signo (X) en el recuadro se ha consignado información sobre el crédito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 342° de la Ley N°27287, e indica la fuente de su origen legal.

<b>Endoso NCM</b>	
Nombre del endosante:	
Clase y fecha del endoso:	
Nombre del endosante:	
Nombre del representante <sup>1</sup> :	
Nombre y número del documento oficial de identidad del endosante: <sup>2</sup>	
El Registrador ha consignado la información a que se refiere el numeral 242.3 de la Ley N° 27287: <sup>3</sup> <input type="checkbox"/>	
<p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Firma del endosante</p>	
<b>Endoso NCM</b>	
Nombre del endosante:	
Clase y fecha del endoso:	
Nombre del endosante:	
Nombre del representante:	
Nombre y número del documento oficial de identidad del endosante:	
<p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Firma del endosante</p>	
<b>Endoso NCM</b>	
Nombre del endosante:	
Clase y fecha del endoso:	
Nombre del endosante:	
Nombre del representante:	
Nombre y número del documento oficial de identidad del endosante:	
<p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Firma del endosante</p>	
<p>(1) Cuando el endosante es una persona jurídica, se valorará el nombre de su representante.</p> <p>(2) Para el caso del personal RUC, el documento oficial de identidad es el Documento Nacional de Identidad (DNI) o su equivalente con legalización en el país para la identificación censal en el caso de las personas naturales. Invernal que en el caso de las personas jurídicas, se entenderá que es el Registro Único del Contribuyente (RUC) o su equivalente con legalización, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 27287.</p> <p>(3) El registrador colocará un sello con el recuadro si se ha consignado la información a que se refiere el numeral 242.3 de la Ley N° 27287, indicando la data final de la inscripción.</p>	





**Formalidades:** Para que un documento pueda ser considerado como conocimiento de embarque, debe contener los siguientes requisitos:

- a) La denominación de Conocimiento de Embarque.
- b) El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Cargador.
- c) El nombre y domicilio del Beneficiario o Consignatario a quien o a la orden de quien vayan dirigidas las mercancías, pudiendo ser el propio Cargador.
- d) La indicación de la modalidad del transporte.
- e) La naturaleza general de las mercancías, las marcas y referencias necesarias para su identificación; el estado aparente de las mercaderías, el número de bultos o de piezas y el peso de las mercancías o su cantidad expresada de otro modo, datos que se harán constar tal como los haya proporcionado el cargador, quien debe además señalar, si procede, su carácter perecible o peligroso.
- f) El monto del flete de transporte y de los demás servicios prestados por el Porteador, en la medida que debe ser pagado por el Consignatario.
- g) La fecha y lugar de emisión, puerto de carga y descarga y la fecha en que el Porteador se ha hecho cargo de las mercancías en ese puerto, así como el lugar y plazo de entrega de la mercancía objeto del transporte, si en este último caso en él hubieran convenido expresamente las partes.
- h) La declaración del valor patrimonial que hubiere declarado el Cargador, si en él han convenido las partes.
- i) El número de orden correspondiente y la cantidad de originales emitidos, si hubiere más de uno.
- j) El nombre, firma, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Porteador que emite el título, o de la persona que actúa en su nombre.
- k) La declaración, si procede, de que las mercancías se transportarán o podrán transportarse sobre cubierta; y,
- l) Cláusulas generales de contratación del servicio de transporte y cualquier otra indicación que permita o disponga la ley de la materia.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE N°: 00987-2005

Cargador:  
 Nombre: Ramiro Yañez Sáenz  
 D.O.I.: 09336644  
 Domicilio: Av. Esperanza N° 342, Paíta - Piura

A la Orden de: Ernesto Aguirre Soto **Crowley American Transport Perú S.A.**

Notificar a la dirección:  
Urb. Dignidad Mg. K - Pto 2  
 Búnco Transportista: K - 2432 Puerto de Embarque: Paíta

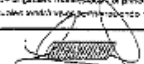
Puerto de Desembarque: El Callao Flete: \_\_\_\_\_ Número de C.E. originales: \_\_\_\_\_

Marcas y Números	Descripción de los bienes	Peso bruto	
	<u>30 sacos de arroz</u>	<u>2 TM</u>	
"CARGA RECIBIDA O BORDO"			

**MONTO DEL FLETE Y CARGOS**

Lugar y Fecha de Emisión: Paíta, 15 de julio 2005

Plazo de Entrega: 4 días

Firma y sello: 

Si se transporta la mercancía, un conocimiento de embarque firmado, debe estar debidamente anotado, cancelado con el sello de aduana en el puerto de desembarque que a control de la orden de entrega.

Todas las mercancías o mercancías de flete por el embarque de las líneas con su cargo por este Conocimiento de Embarque, y todos sus términos, sean estos marítimos, aeronáuticos, terrestres o mixtos, son aceptados y convertidos por parte del emisor, con sujeción a los artículos, disposiciones o guías de comercio de esta línea o de la línea por la que se embarca, y de las condiciones y privilegios locales en vigencia. EN FE DE LO CUAL, se emite el número de conocimiento de embarque, a solicitud del interesado, y del mismo tenor y fecha una de las cuales será válida para el abordo de las mercancías.

Instrumentos jurídico-económicos:

**CARTA DE PORTE**

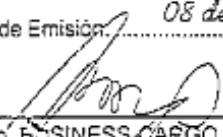
**COMENTARIO**

**Utilidad:** La carta de porte es un título-valor que representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte terrestre o aéreo.

**Formalidades:** Para que un documento pueda ser considerado como carta de porte, debe contener los siguientes requisitos:

- a) La denominación de Carta de Porte Terrestre o Aéreo, según sea el caso.

- b) El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Remitente o Cargador;
- c) El nombre y domicilio del Destinatario o Consignatario a quien o a la orden de quien vayan dirigidas las mercancías, pudiendo ser el propio Remitente o Cargador;
- d) La indicación de la modalidad del transporte.
- e) La indicación de la clase y especie de las mercancías, su cantidad, peso, volumen, calidad y estado aparente, marca de los bultos, unidad de medida de los bienes materia del transporte de acuerdo a los usos y costumbres del mercado y toda otra indicación que sirva para identificar las mercancías y la declaración del valor patrimonial que hubiere formulado el Cargador o Remitente, si en ello han convenido expresamente las partes, y en todo caso, si se trata de bienes perecibles o peligrosos; todo ello según declaración del Cargador o Remitente.
- f) El monto del flete de transporte y de los demás servicios prestados por el Porteador o Transportista, con la indicación de estar o no pagados. A falta de tal indicación se presume que se encuentran pagados; y, de estar pendiente de pago, debe señalarse la persona obligada al pago.
- g) La fecha y lugar de emisión, lugar de carga y descarga y la fecha en que el Porteador o Transportista se ha hecho cargo o recibe las mercancías, así como el lugar y plazo de entrega de la mercancía objeto del transporte si en ese último caso en ello han convenido expresamente las partes.
- h) El número de orden correspondiente y la cantidad de copias además del original que se expidan, de ser el caso; consignando en estas últimas la cláusula "Copia no negociable".
- i) El nombre, firma, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Porteador o Transportista que emite el título; y,
- j) Cláusulas generales de contratación del servicio de transporte y cualquier otra indicación que permita o disponga la ley que rige los contratos de transporte terrestre y aéreo.

<b>BUSINESS CARGO S.A.</b>	
CARTA DE PORTE N° <u>042342-2005</u> Número de originales: <u>2</u> Cargador o Remitente Nombre: <u>Jessica Quiraz González</u> D.O.I.: <u>09324122</u> Domicilio: <u>Au. San Antonio N° 322 - Lima</u>	Monto del flete de transporte:  <hr/> Lugar y país de carga <u>Lima, Perú</u>  Fecha <u>08/ Jun/2005</u>
Consignatario: Nombre: <u>Manuel Ríos Ríos</u> D.O.I.: <u>08324692</u> Domicilio: <u>Au. Las Artes N° 244, Tacna</u>	Lugar y país de descarga <u>Tacna, Perú</u>  Fecha <u>10/ Jun/2005</u>
Modalidad de Transporte: <p style="text-align: center;"><u>Terrestre de carga</u></p>	
Cantidad, clase, marca de los bultos, descripción de las mercancías; peso bruto en Kg.  <hr/> Naturaleza de la Carga A. Difícil manejo                      C. Inflamable                      E. Otro..... <input checked="" type="checkbox"/> B. Tóxica                                      D. Perecible	
Fecha de Emisión: <u>08 de junio del 2005</u>	
<div style="text-align: center;">                       p. BUSINESS CARGO S.A.                      Nombre: <u>Olga López Abad</u>                      Documento de Identidad: <u>89324421</u>                      Domicilio: <u>Au. Santa Ana N° 322, Linca - Lima</u> </div>	

Instrumentos jurídico-económicos:  
**BONOS**

## COMENTARIO

**Utilidad:** Los bonos son valores representativos de deuda que se emiten a largo plazo, esto es, cuyo vencimiento es superior al año. Como todo valor mobiliario, los bonos son emitidos en masa y pueden ser libremente negociables.

**Formalidades:** Para que un documento pueda ser considerado como bono, debe contener los siguientes requisitos:

- a) La denominación específica de bono, señalando el plazo de la obligación.
- b) El lugar, fecha de su emisión y el número que le corresponde.
- c) El nombre y domicilio del emisor; y, en caso de ser una persona jurídica, su capital y los datos de su inscripción en el Registro Público.
- d) El importe nominal del bono y, en su caso, la indicación de estar sujeto a reajuste o actualización.
- e) La emisión y serie a la que pertenece.
- f) Los cupones de los intereses que generará y/o la indicación de la renta distinta ofrecida o no devengamiento de esta ni de intereses.
- g) La fecha de la escritura pública del contrato de emisión y el nombre del Notario ante quien se otorgó, salvo que tenga autorización legal para prescindir de esta formalidad.
- h) El nombre del representante de los obligacionistas que se haya designado en el contrato de emisión; y, las garantías específicas que puedan respaldar la emisión o la serie.
- i) El número de obligaciones que representa, de ser el caso.
- j) El vencimiento del bono, que debe ser señalado a fecha fija o la indicación de que se trata de uno perpetuo; el modo y lugar de pago, tanto del capital como de los intereses y/o beneficios distintos que pueda reeditar.
- k) El nombre del tomador en caso de ser nominativo o la indicación que se trata de un valor al portador; y,
- l) La firma del emisor o de su representante autorizado.

Emisor: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) Bonos Tipo de COFIDE	
Características de la emisión	
Base Legal	LEY 27287
Denominación	BONOS TIPO C DE COFIDE
Clase	Nominativos
Sistema de representación	Certificados emitidos por el emisor
Inscripción de Rueda	NO
Precio de venta	Pueden ser colocados a la par
Serías vigentes	Dos en orden numérico (16, 17)
Destino de la emisión	Captar recursos para programas de inversión
Modalidad de pago	Colocación, rendimiento y redención en moneda nacional
Tasa de interés	Ofrecen una tasa de interés de 3% nominal mensual
Pago de intereses	Trimestral
Monto colocado	S/. 2'853,332.20 (al primer trimestre de 2005)
Plazo de redención	Diez (10) años
Amortización	Se permite redención anticipada a partir del décimo primer semestre
Garantías	Activos de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE)
Agente colocador	Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE)
Lugar de pago de intereses y capital	Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE)
Fideicomisario	Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE)

Instrumentos jurídico-económicos:

#### PAPELES

#### COMERCIALES

### COMENTARIO

**Utilidad:** Los papeles comerciales son valores representativos de deuda que se emiten a corto plazo, esto es, cuyo vencimiento es inferior al año. Como todo valor mobiliario, los bonos son emitidos en masa y pueden ser libremente negociables.

**Formalidades:** Para que un documento pueda ser considerado como papel comercial, debe contener los siguientes requisitos:

- La denominación específica de papel comercial, señalando el plazo de la obligación.
- El lugar, fecha de su emisión y el número que le corresponde.
- El nombre y domicilio del emisor; y, en caso de ser una persona jurídica, su capital y los datos de su inscripción en el Registro Público.

- d) El importe nominal del papel comercial y, en su caso, la indicación de estar sujeto a reajuste o actualización.
- e) La emisión y serie a la que pertenece.
- f) Los cupones de los intereses que generará y/o la indicación de la renta distinta ofrecida o no devengamiento de esta ni de intereses.
- g) La fecha de la escritura pública del contrato de emisión y el nombre del Notario ante quien se otorgó, salvo que tenga autorización legal para prescindir de esta formalidad.
- h) El nombre del representante de los obligacionistas que se haya designado en el contrato de emisión; y, las garantías específicas que puedan respaldar la emisión o la serie.
- i) El número de obligaciones que representa, de ser el caso.
- j) El vencimiento del bono, que debe ser señalado a fecha fija o la indicación de que se trata de uno perpetuo; el modo y lugar de pago, tanto del capital como de los intereses y/o beneficios distintos que pueda reeditar.
- k) El nombre del tomador en caso de ser nominativo o la indicación que se trata de un valor al portador; y,
- l) La firma del emisor o de su representante autorizado.

Emisor: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE)	
Características de la emisión	
Base Legal	LEY 27287
Denominación	PAPELES COMERCIALES TIPO C DE COFIDE
Clase	Nominativos
Sistema de representación	Certificados emitidos por el emisor
Inscripción de Rueda	NO
Precio de venta	Pueden ser colocados a la par
Series vigentes	Dos en orden numérico (16, 17)
Destino de la emisión	Captar recursos para programas de inversión
Modalidad de pago	Colocación, rendimiento y redención en moneda nacional
Tasa de interés	Ofrecen una tasa de interés de 3% nominal mensual
Pago de intereses	Trimestral
Monto colocado	S/. 2'853,332.20 (al primer mes de 2005)
Plazo de redención	Un (1) año
Amortización	Se permite redención anticipada a partir del sexto mes
Garantías	Activos de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE)
Agente colocador	Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE)
Lugar de pago de intereses y capital	Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE)
Fideicomisario	Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE)

Instrumentos jurídico-económicos:

**VALOR DE EMPRESA EN CONCURSO**

**COMENTARIO**

**Utilidad:** El valor de empresa en concurso representa los derechos de crédito de los acreedores de personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales y sucesiones indivisas sometidas a los procedimientos concursales previstos en la Ley General del Sistema Concursal que hubieran sido reconocidos por las autoridades administrativas competentes dentro de los procedimientos concursales respectivos.

**Formalidades:** Para que un documento pueda ser considerado como valor de empresas en concurso, debe contener los siguientes requisitos:

- a) La denominación de Valor de Empresa en Concurso.
- b) Los datos relativos al deudor, dirección, razón social, registro único de contribuyente, nombre y documento nacional de identidad de ser el caso.
- c) Los datos relativos al acreedor, dirección, razón social, registro único de contribuyente, nombre y documento nacional de identidad de ser el caso.
- d) El monto de los derechos de crédito incorporados en el título.
- e) El origen del crédito.
- f) El orden de preferencia del crédito.
- g) Las garantías que favorezcan al crédito, de ser el caso.
- h) El número del valor y la clase respectiva, de ser el caso.
- i) La indicación del lugar y fecha de su emisión.
- j) La firma del deudor o de su Gerente General.
- k) El número del expediente administrativo y de la resolución de reconocimiento de créditos.
- l) La certificación de la autoridad administrativa que efectuó el reconocimiento del crédito.

Instrumentos jurídico-económicos:

**VALOR DE EMPRESA EN CONCURSO**

**VALOR DE EMPRESA EN CONCURSO (VEC)**

Número de VEC	Clase/Orden de prelación*	Lugar	Fecha de Emisión			Moneda e Importe
			Día	Mes	Año	
Por este título se establece que ..... se otorga la suma de:						
(Escribir nombre del acreedor) .....						
conforme a la resolución de reconocimiento de créditos N° ..... emitida en el expediente administrativo N° .....						
según se emite en el origen: (a) créditos laborales (b) créditos alimentarios (c) créditos garantizados (d) créditos hipotecarios (e) créditos comprendidos precedentemente. **						
Acreditado: .....		D.O.I./RUC: .....		Teléfono: .....		
Domicilio: .....		Nombre y D.O.I.: .....		Firma del Gerente General o quien corresponda		
Domicilio: .....		D.O.I./RUC: .....		Teléfono: .....		
Nombre y D.O.I.: .....		Firma del Gerente General o quien corresponda				
<b>Certificación de la autoridad administrativa</b>		<b>Garantías</b>		<b>Datos adicionales</b>		
Nombre: .....		(Espacio para Garantías)		(Espacio para Datos adicionales)		
Cargo: .....						
D.O.I.: .....						
Nombre: .....		Firma: .....				

\* Artículo 42 de la Ley N° 27209, Ley General del Sistema Concursal.  
 \*\* Reglamento de los procedimientos de los créditos según se emite en el artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal que detenta el orden de prelación de los créditos.

